



**MUNICIPALIDAD
DE
VENADO TUERTO
SANTA FE**

Boletín Oficial

**Agosto 2022
Ordenanzas, Decretos
y Resoluciones**



Departamento Ejecutivo Municipal

**INTENDENTE MUNICIPAL
DR. S. LEONEL CHIARELLA**

**SUB-SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
LIC. SOFIA M. GALNARES**

**SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DR. MARIANO A. DE MATTIA**

**SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
C.P.N. LUIS M. VISKOVIC**

**SUB-SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
C.P.N. BERNARDO DE DIEGO**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y PLANEAMIENTO URBANO
SR. SANTIAGO MEARDI**

**SECRETARIA DE TERRITORIALIDAD Y DESARROLLO CULTURAL
SRA. MIRIAM G. CARABAJAL**

**SECRETARIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
DR. MARCELO J. KRENZ**

**SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y CONVIVENCIA
LIC. SILVIA N. ROCHA**

**SECRETARÍA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS
SR. GUILLERMO SANTIAGO KOVACEVICH**

**SUB-SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
ING. EMILIANO J. GUILLAUMET**

**SUB-SECRETARIO DE MOVILIDAD
TEC. EUGENIO BERNABEI**

Concejo Municipal

**PRESIDENTE
DR. JUAN I. PELLEGRINI**

**VICE - PRESIDENTA PRIMERA
DRA. EMILCE N. CUFRÉ**

**VICE-PRESIDENTE SEGUNDO
SR. BRUNO TADDÍA**

**CONCEJALES
PROF. MARIANA E. ITURBIDE
DR. LEONARDO G. CALAIANOV
DRA., MARÍA VERÓNICA RUIZ
DR. NAHUEL M. PASQUINELLI
ING. PABLO A. RADA
PS. SEBASTIÁN D. ROMA
DR. DARIÓ A. JEANNOT**

**SECRETARIA
T.S. NORMA B. ORLANDA**

ORDENANZAS

ORDENANZA Nº 5536/2022

Art.1º.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: los lotes OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE de la manzana DIECINUEVE, unidos como están miden: cuarenta metros, treinta y cuatro centímetros de frente al Sud-Oeste, sobre prolongación de calle Edison; veintinueve metros cuarenta y un centímetros al Sud-Este, sobre calle Pública; cuarenta metros , treinta centímetros al Nor-Este. por donde linda con el lote trece y veintiséis metros, sesenta y cinco centímetros al Nor-oeste, por donde linda con parte del lote siete, ambos de la misma manzana y plano (Manzana Diecinueve, plano confeccionado por el Ing. Dante Casadei, archivado bajo el Nº 29.267 del año 1.961), inscriptos al Tomo 274, Folio 360, Nº 193.748, fecha 29/12/71, General López, y que según nuevo plano confeccionado por la Ing. Agrimensora Daiana Olivieri, que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno, ubicada en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote 9 del plano de mensura registrado en el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) archivado bajo el número 251.549 del año 2.022, con frente al Sudoeste sobre calle Edison entre calle Bartolomé Long y Av. Ernesto J. Lussenhoff, a los 20,29 metros de Av. Ernesto J. Lussenhoff hacia la esquina Noroeste, poligonal cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son las siguientes: el lado a -b mide 10,03 metros, linda al Sudoeste con calle Edison; el lado b-c mide 17,33 metros, linda al Noroeste con Simioni, Domingo y otra, P.I.I. Nº 360.373/0158; el lado c-d mide 10,00 metros, linda al Noreste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0357; el lado d-a mide 18,02 metros, linda al sudoeste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0356; Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0355 y cuyos ángulos internos son en el vértice a: 86° 4'45'', vértice b: 93° 55'15''; vértice c: 90° 0'0''; vértice d: 90° 0'0''; encierra una superficie total de 176,81 m2 (ciento setenta y seis metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados).

Art.2º.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60º Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art.3º.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano Nº 251.549 del año 2022 como definitivo.

Art.4º.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 239/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA Nº 5537/2022

Art.1º.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: los lotes OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE de la manzana DIECINUEVE, unidos como están miden: cuarenta metros, treinta y cuatro centímetros de frente al Sud-Oeste, sobre prolongación de calle Edison; veintinueve metros cuarenta y un centímetros al Sud-Este, sobre calle Pública; cuarenta metros , treinta centímetros al Nor-Este. por donde linda con el lote trece y veintiséis metros, sesenta y cinco centímetros al Nor-oeste, por donde linda con parte del lote siete, ambos de la misma manzana y plano (Manzana Diecinueve, plano confeccionado por el Ing. Dante Casadei, archivado bajo el Nº 29.267 del año 1.961), inscriptos al Tomo 274, Folio 360, Nº 193.748, fecha 29/12/71, General López, y que según nuevo plano confeccionado por la Ing. Agrimensora Daiana Olivieri, que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno, ubicada en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote 10 del plano de mensura registrado en el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) archivado bajo el número 251.548 del año 2.022, con frente al Sudeste sobre Av. Ernesto J. Lussenhoff, esquina calle Edison, poligonal cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son las siguientes: el lado a-b mide 9,41 metros, linda al Sudeste con Av. Ernesto J. Lussenhoff; el lado b-c mide 20,29 metros, linda al Sudoeste con calle Edison; el lado c-d mide 8,02 metros, linda al Noroeste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0358; el lado d-a mide 20,26 metros, linda al Noreste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0356; y cuyos ángulos internos son vértice a: 89° 51'45'', vértice b: 86° 13' 0''; vértice c: 93° 55'15''; vértice d: 90° 0'0''; encierra una superficie total de 176,50 m2 (ciento setenta y seis metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados).

Art.2º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60º Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art.3º.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano Nº 251.548 del año 2022 como definitivo.

Art.4º.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de

los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio”.

Art.5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 240/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA Nº 5538/2022

Art.1°.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: los lotes OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE de la manzana DIECINUEVE, unidos como están miden: cuarenta metros, treinta y cuatro centímetros de frente al Sud-Oeste, sobre prolongación de calle Edison; veintinueve metros cuarenta y un centímetros al Sud-Este, sobre calle Pública; cuarenta metros, treinta centímetros al Nor-Este, por donde linda con el lote trece y veintiséis metros, sesenta y cinco centímetros al Nor-oeste, por donde linda con parte del lote siete, ambos de la misma manzana y plano (Manzana Diecinueve, plano confeccionado por el Ing. Dante Casadei, archivado bajo el Nº 29.267 del año 1.961), inscriptos al Tomo 274, Folio 360, Nº 193.748, fecha 29/12/71, General López, y que según nuevo plano confeccionado por la Ing. Agrimensora Daiana Olivieri, que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno, ubicada en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote 11 del plano de mensura registrado en el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) archivado bajo el número 251.131 del año 2.022, con frente al Sudeste sobre Av. Ernesto J. Lussenhoff, entre calles Francia y Edison, a los 9,41 metros de calle Edison hacia el Noreste, poligonal cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son las siguientes: el lado a-b mide 10,00 metros, linda al Sudeste con Av. Ernesto J. Lussenhoff; el lado b-c mide 20,26 metros, linda al Sudoeste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0355; el lado c-d mide 10,00 metros, linda al Noroeste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0358; el lado d-a mide 20,28 metros, linda al Noreste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0357; y cuyos ángulos internos son vértice a: 89° 51'45'', vértice b: 90° 8'15''; vértice c: 90° 0'0''; vértice d: 90° 0'0''; encierra una superficie total de 202,70 m2 (doscientos dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados).

Art.2°.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60° Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art.3°.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano Nº 251.131 del año 2022 como definitivo.

Art.4°.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3° de la Ley 12.115: “Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio”.

Art.5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 241/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA Nº 5539/2022

Art.1°.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: los lotes OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE de la manzana DIECINUEVE, unidos como están miden: cuarenta metros, treinta y cuatro centímetros de frente al Sud-Oeste, sobre prolongación de calle Edison; veintinueve metros cuarenta y un centímetros al Sud-Este, sobre calle Pública; cuarenta metros, treinta centímetros al Nor-Este, por donde linda con el lote trece y veintiséis metros, sesenta y cinco centímetros al Nor-oeste, por donde linda con parte del lote siete, ambos de la misma manzana y plano (Manzana Diecinueve, plano confeccionado por el Ing. Dante Casadei, archivado bajo el Nº 29.267 del año 1.961), inscriptos al Tomo 274, Folio 360, Nº 193.748, fecha 29/12/71, General López, y que según nuevo plano confeccionado por la Ing. Agrimensora Daiana Olivieri, que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno, ubicada en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote 12 del plano de mensura registrado en el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) archivado bajo el número 251.054 del año 2.022, con frente al Sudeste sobre Av. Ernesto J. Lussenhoff, entre calles Francia y Edison, a los 19,41 metros de calle Edison hacia el Noreste, poligonal cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son las siguientes: el lado a-b mide 10,00 metros, linda al Sudeste con Av. Ernesto J. Lussenhoff; el lado b-c mide 30,28 metros, linda al Sudoeste con Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0356, Moreno, Julio, P.I.I. Nº 360.373/0358; el lado c-d mide 10,00 metros, linda al Noroeste con Simioni, Domingo y otra, P.I.I. Nº 360.373/0158; el lado d-a mide 30,30 metros, linda al Noreste con Bizet, Juan Carlos María, P.I.I. Nº 360.373/0382; y cuyos ángulos internos son vértice a: 89° 51'45'', vértice b: 90° 8'15''; vértice c: 90° 0'0''; vértice d: 90° 0'0''; encierra una superficie total de 302,90 m2 (trescientos dos metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados).

Art.2°.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60° Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art.3º.-Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano N° 251.054 del año 2022 como definitivo.

Art.4º.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 242/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA N° 5540/2022

Art.1º.- Ratifíquese en todos sus términos el Convenio de Colaboración suscripto en fecha 6 de julio de 2022 por la Municipalidad de Venado Tuerto y el Ministerio de Seguridad de la Nación, representado por el Ministro Aníbal Fernández, con domicilio legal en calle Gral. Gelly y Obes 2289 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla la articulación entre las partes del Programa PRO. DE. CO, tendiente a realizar la descontaminación, compactación y disposición final de los vehículos a disposición de la Autoridad de aplicación competente y que se encuentren depositados en las playas de secuestros existentes en toda la extensión de "El Municipio". Convenio, que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Art.2º.- Designese como entidad beneficiaria del presente a la Asociación Bomberos Voluntarios de la ciudad de Venado Tuerto.

Art.3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 243/22 de fecha 02/08/22.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y EL MUNICIPIO DE VENADO TUERTO

Entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, representado en este acto por el Señor Ministro de Seguridad Cdr. Y Dr. Aníbal Domingo FERNÁNDEZ, con domicilio legal en la calle Gral. Gelly y Obes 2289 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LA NACIÓN"; y el MUNICIPIO DE VENADO TUERTO, representado por el Sr. Intendente Sergio Leonel CHIARELLA, con domicilio legal en calle San Martín 899, Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, en adelante "EL MUNICIPIO", en el marco de las previsiones de la Leyes Nacionales N° 20.785 y N° 26.346, Decreto N° 993/2008 y Resolución N° 542/2021, intervienen para convenir en nombre de los organismos que representan y al efecto,

EXPONEN:

Que en consideración al impacto ambiental y social que generan en la comunidad la situación actual de colapso en que se encuentran las playas de secuestros del Municipio de Venado Tuerto debido a la excesiva cantidad de vehículos allí depositados, resulta conducente descomprimir el estado de las mismas.

Que en ese marco, "LA NACIÓN" tiene como objetivo la asistencia para la implementación del Programa Nacional de Descontaminación, Compactación y Disposición final (PRO.DE.CO) y la fiscalización de sus respectivas etapas de ejecución.

Que la implementación del mencionado programa busca fortalecer los poderes del estado con competencia en la materia, a nivel federal.

Que en función de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración, con arreglo a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: Acordar un marco institucional que permita la articulación entre LAS PARTES, por medio del Programa PRO.DE.CO, tendiente a realizar la descontaminación, compactación y disposición final de los vehículos a disposición de la Autoridad de aplicación competente y que se encuentren depositados en las playas de secuestros existentes en toda la extensión de "EL MUNICIPIO".

CLÁUSULA SEGUNDA: "LA NACIÓN" pone a disposición de "EL MUNICIPIO" el Programa PRO.DE.CO, a fin de concretar las acciones estipuladas en la cláusula precedente.

CLÁUSULA TERCERA: "EL MUNICIPIO" se compromete a:

- 1.- Presentar a "LA NACIÓN" la nómina de los vehículos que ingresarán al Programa PRO.DE.CO.
- 2.- Designar a la entidad de bien público a la que le será entregado el producido de la chatarra, pudiendo "EL MUNICIPIO" disponer del DIEZ POR CIENTO (10%) para la conformación del fondo de reserva conforme el art. 2 del decreto 993/2008.

CLÁUSULA CUARTA: "LA NACIÓN" se compromete a:

- 1- Realizar el asesoramiento y la coordinación de las acciones necesarias para llevar adelante la implementación del Programa PRO.DE.CO en los predios de "EL MUNICIPIO".
- 2- Poner a disposición de "EL MUNICIPIO" la plataforma online del REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS SECUESTRADOS (RE.NA.VE.SE).
- 3- Gestionar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS las actualizaciones registrales de aquellos vehículos que sean sometidos al proceso de descontaminación y compactación.

CLÁUSULA QUINTA: "EL MUNICIPIO" designará un responsable institucional a efectos de articular con "LA NACIÓN" todas las acciones necesarias tendientes a la implementación del Programa PRO.DE.CO en el territorio.

CLÁUSULA SEXTA: El presente convenio no genera compromiso oneroso particular y/o extraordinario alguno. Entrará en vigencia a partir de la fecha de la firma por ambas partes y será válido por DOS (2) años, con renovación automática por igual

período, salvo que de mutuo acuerdo, las partes decidan rescindir el mismo. En caso de rescisión unilateral, dicha decisión deberá ser notificada con NOVENTA (90) días de anticipación por cualquier de las dos partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: En caso de surgir controversias sobre la interpretación y/o ejecución del presente convenio las partes las resolverán de conformidad con los principios del mutuo entendimiento y en atención de las finalidades que les son comunes. De subsistir las diferencias, las partes acuerdan someterse a la competencia originaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

CLÁUSULA OCTAVA: Las partes constituyen sus respectivos domicilios legales en las direcciones indicadas precedentemente, los que se considerarán válidos en tanto no se notifique en forma fehaciente su modificación.

En prueba de conformidad del presente, se firman DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de Julio de 2022.

FDO. Dr. Aníbal Fernández, Ministro de Seguridad; Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal.

ORDENANZA Nº 5542/2022

Art.1º.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, situado dentro de los límites del Municipio, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno baldío situado en la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, que es parte de los lotes Uno y Dos del plano del agrimensor Virgolini, año 1947, Chacra 67, parte de la Manzana 3 del plano Nº 35.451, año 1963, y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionado por la Ingeniera Agrimensora Daiana Y. Olivieri, archivado en el Servicio de Catastro e Información Territorial bajo el número 251.353, año 2022, se designa como: Lote "4", con frente al Sudoeste sobre Av. Lisandro de la Torre, entre Av. Quintana y calle Vélez Sarsfield, a los 33,00 metros de calle Vélez Sarsfield hacia el Noroeste, poligonal "abcd" cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son los siguientes: el lado a - b mide 11,00.00 metros, linda al Sudoeste con Av. Lisandro de la Torre; el lado b - c mide 27,87 metros, linda al Noroeste con Meritano, José María, P.I.I. Nº 360.398/0349; el lado c - d mide 11,00 metros, linda al Noreste con López Aufranc, Roberto y ot., P.I.I. Nº 360.398/0342; el lado d - a mide 27,87 metros, linda al Sudeste con López Aufranc, Roberto y ot., P.I.I. Nº 360.398/0347. Encierra una superficie total de 306,57 m2 (trescientos seis metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados); sus ángulos internos son de 90º00'00"; se identifica con partida municipal Nº 28857. El Servicio de Catastro e Información Territorial informó que el inmueble se encuentra registrado a nombre de Roberto López Aufranc y Alcides López Aufranc, y en el Registro General de la propiedad Inmueble de Rosario se halla inscripto al Tomo 94 Folio 706 Nº 52.669, Departamento General López" (mayor área, año 1947).

Art.2º.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.), conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 24230, 2756, 2996 y 3123, art. 60 Decreto 10881/60, y Decreto Provincial 5050).

Art.3º.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano Nº 242.791 del año 2021 como definitivo.

Art. 4º.- A sus efectos, transcribese el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5º.-Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 244/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA Nº 5543/2022

Art.1º.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, situado dentro de los límites del Municipio, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno sita en esta ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, parte de las chacras señaladas en el plano oficial con los números SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, o sean los lotes UNO y DOS polígono A-B-C-D-E-F-G-H-A-, o sea el lote QUINCE del plano Nº 35.451, año 1963, y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionada por la Ingeniera Agrimensora Daiana Y. Olivieri, registrado bajo el número 243.064 el 1 de octubre de 2021, se designa como: LOTE "15" polígono "abcd"; su ubicación debe comenzar a contarse a los once metros, de la esquina Este, formada por calles Junín y Vélez Sarsfield, hacia la Norte de la fracción; mide once metros de frente al Nor-Oeste, por donde linda con calle Junín, segmento a-b, por veintisiete metros, ochenta y siete centímetros de fondo; linda además, al Sud-Este, segmento b-c, con propiedad de Rodríguez, Juan, P.I.I. Nº 360398/0092, Plano Nº 35.451/63; su costado Sud-Oeste, segmento c-d, linda con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot., P.I.I. Nº 360398/0346 Plano Nº 35451/63, y al Nor-Oeste, con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot. P.I.I. Nº 360398/0343, Plano Nº 35.451, año 1963; encierra una superficie total de 306,57 m2 (trescientos seis metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados), los ángulos son rectos; se identifica con partida municipal Nº 34354. El Servicio de Catastro e Información Territorial informó que el inmueble se encuentra registrado a nombre de Roberto López Aufranc y Alcides López Aufranc, y en el Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario se halla inscripto al Tomo 94 Folio 706 Nº 52.669, Departamento General López" (año 1947).

Art.2º.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la toma de posesión e inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información

Territorial (S.C.I.T.), conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 24230, 2756, 2996 y 3123, art. 60 Decreto 10881/60, y Decreto Provincial 5050).

Art.3º.-Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano duplicado N° 243.064 del año 2021 como definitivo.

Art.4º.- A sus efectos, transcribbase el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 245/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA N° 5544/2022

Art.1º.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, situado dentro de los límites del Municipio, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno sita en esta ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, parte de los lotes UNO y DOS del plano del agrimensor Virgolini, año 1947, Chacra 67, parte de la manzana 3 del plano N° 35.451, año 1963, y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionada por la Ingeniera Agrimensora Daiana Y. Olivieri, registrado bajo el número 242.796 el 21 de septiembre de 2021, se designa como: LOTE "14", polígono "abcd", se ubica a los 22,00 m. (veintidós metros) de la esquina Este, formada por calles Junín y Vélez Sarsfield hacia la esquina Norte de la manzana; y mide 11,00 (once metros) de frente al Nor-Este, segmento a-b, sobre calle Junín, por 27,87 m. (veintisiete metros, ochenta y siete centímetros) de fondo, linda además al Sud-Este, segmento b-c, con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot., P.I.I. N° 360398/0344, Plano N° 35.451/63; al Sud-Oeste, segmento c-d propiedad de López Aufranc, Roberto y Otro, P.I.I. N° 360398/0347, Plano N° 35.451/63, y al Nor-Oeste, segmento d-a, con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot., P.I.I. N° 360398/0342, Plano N° 35.451/1963; encierra una superficie total de 306,57 m2 (trescientos seis metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados), sus ángulos internos son de 90°00'00"; se identifica con partida municipal N° 34353. El Servicio de Catastro e Información Territorial informó que el inmueble se encuentra registrado a nombre de Roberto López Aufranc y Alcides López Aufranc, y en el Registro General de la propiedad Inmueble de Rosario se halla inscripto al Tomo 94 Folio 706 N° 52.669, Departamento General López" (mayor área, año 1947).

Art.2º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la toma de posesión e inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.), conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 24230, 2756, 2996 y 3123, art. 60 Decreto 10881/60, y Decreto Provincial 5050).

Art.3º.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano duplicado N° 242.796 del año 2021 como definitivo.

Art.4º.- A sus efectos, transcribbase el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 246/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA N° 5545/2022

Art.1º.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, situado dentro de los límites del Municipio, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno sita en esta ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, parte de los lotes UNO y DOS del plano del agrimensor Virgolini, año 1947, Chacra 67, parte de la manzana 3 del plano 35.451 año 1963, y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionada por la Ingeniera Agrimensora Daiana Y. Olivieri, registrado bajo el número 242.789 el 21 de septiembre de 2021, se designa como: LOTE "13", polígono "ABCD", se ubica a los 33,00 m. (treinta y tres metros) de la esquina Este, formada por calles Junín y Vélez Sarsfield hacia la esquina Norte de la manzana; y mide 11,00 m. (once metros) de frente al Nor-Este, segmento a-b, sobre calle Junín, por 27,87 m. (veintisiete metros, ochenta y siete centímetros) de fondo, linda además al Sud-Este, segmento b-c, con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot., P.I.I. N° 360398/0343, Plano N° 35.451/63; al Sud-Oeste, segmento c-d, propiedad de López Aufranc, Roberto y Otro, P.I.I. N° 360398/0348, Plano N° 35.451/63, y al Nor-Oeste, segmento d-a, con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot., P.I.I. N° 360398/0341, Plano N° 35.451/1963; encierra una superficie total de 306,57 m2 (trescientos seis metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados), sus ángulos internos son de 90°00'00"; se identifica con partida municipal N° 34352. El Servicio de Catastro e Información Territorial informó que el inmueble se encuentra registrado a nombre de Roberto López Aufranc y Alcides López Aufranc, y en el Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario se halla inscripto al Tomo 94 Folio 706 N° 52.669, Departamento General López" (mayor área, año 1947).

Art.2°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la toma de posesión e inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.), conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 24230, 2756, 2996 y 3123, art. 60 Decreto 10881/60, y Decreto Provincial 5050).

Art.3°.-Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano duplicado N° 242.789 del año 2021 como definitivo.

Art.4°.-A sus efectos, transcribese el texto del Art. 3° de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 247/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA N° 5546/2022

Art.1°.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, situado dentro de los límites del Municipio, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno sita en esta ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, parte de las Chacras señaladas en el plano oficial con los números SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, o sean los lotes UNO y DOS polígono A-B-C-D-E-F-G-H-A-, o sea el lote DOCE del plano N° 35.451, año 1963, y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionada por la Ingeniera Agrimensora Daiana Y. Olivieri, registrado bajo el número 243.086 el 4 de octubre de 2021, se designa como: LOTE "12" polígono "abcd"; su ubicación debe comenzar a contarse a los cuarenta y cuatro metros de la esquina Este, formada por calles Junín y Vélez Sarsfield, hacia la esquina Norte de la fracción; mide doce metros de frente al Nor-Oeste, por donde linda con calle Junín, segmento a-b, por veintisiete metros, ochenta y siete centímetros de fondo; linda además, al Sud-Este, segmento b-c, con propiedad de López Aufranc, Roberto y Ot., P.I.I. N° 360398/0342, Plano N° 35451/63; su costado Sud-Oeste, segmento c-d, linda con propiedad de Meritano, José María, P.I.I. N° 360398/0349, Plano N° 35.451/63, y al Nor-Oeste, en parte con propiedad de El Gogo VT S.A. (en trámite), P.I.I. N° 360398/0143, Plano N° 35451, año 1963, parte con propiedad de El Gogo VT S.A. (en trámite), P.I.I. N° 360398/0166, Plano N° 35.451 año 1963, y en el resto con propiedad de El Gogo VT S.A. (en trámite), P.I.I. N° 360398/0252, Plano N° 35451 año 1963; encierra una superficie total de 334,44 m2 (trescientos treinta y cuatro metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados), los ángulos son rectos; se identifica con partida municipal N° 28859. El Servicio de Catastro e Información Territorial informó que el inmueble se encuentra registrado a nombre de Roberto López Aufranc y Alcides López Aufranc, y en el Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario se halla inscripto al Tomo 94 Folio 706 N° 52.669, Departamento General López" (mayor área, año 1947).

Art.2°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la toma de posesión e inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.), conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 24230, 2756, 2996 y 3123, art. 60 Decreto 10881/60, y Decreto Provincial 5050).

Art.3°.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano duplicado N° 243.086 del año 2021 como definitivo.

Art. 4°.- A sus efectos, transcribese el texto del Art. 3° de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 248/22 de fecha 02/08/22.

ORDENANZA N° 5547/2022

Art.1°.- Complémentese la Ordenanza N° 4483/2014 en su Artículo 2° en el sentido de que la aceptación de la donación realizada por los señores Roberto Fernández Vauquelin DNI N° 7.644.826, Alejandro Fernández Vauquelin DNI N° 14.354.279, Carlos Fernández Vauquelin DNI N° 8.374.203 y Luciano Alberto Castellá Vauquelin DNI N° 25.176.712 a la Municipalidad de Venado Tuerto según Acta N° 166 –F° 170 – Foja Notarial N° D02085144 es respecto de los siguientes **lotes: 2 y 3) PARA DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO MUNICIPAL: lote 26) PARA DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO MUNICIPAL** (afectado a calle) según Plano de Mensura y Subdivisión del Agrimensor José Luis Centarti inscripto en el Registro Tipográfico con el N° 207507/2017.

Art.2°.- Otórguese a favor de esta Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, escritura pública de dación en pago de los titulares a favor de la Municipalidad, para registro del "Lote 1" del Plano de Mensura y Subdivisión N° 207507/2017, el cual se entregó en pago, por ende el acto fue a título oneroso y no gratuito.

Art.3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 254/22 de fecha 09/08/22.

ORDENANZA N° 5548/2022

Art.1°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a vender al Sr. Villar, Gabriel, DNI 17.956.093, el lote identificado como Reserva Municipal N° 115 C2, según croquis adjunto como Anexo I, iniciando a 30 metros de la línea de edificación de calle Lussenhoff, con un ancho de 25,54 metros por 30,85 metros de profundidad, encerrando una superficie total de 787,90 m2. Dicho lote interno es producto de la subdivisión del inmueble descrito como Lote C, situado en calle Lussenhoff 370, a 51,40 metros de la esquina Norte formado por calles Lussenhoff y Almafuerte, PM 32690, P.I.I. 360385/0125, de 5,54 metros de frente sobre calle Lussenhoff; por el precio de \$ 2.490.080.- (pesos dos millones cuatrocientos noventa mil ochenta), equivalente a 60.733 UTM.

Art.2°.- La suma determinada en el artículo anterior, estimada en \$ 2.490.080.- (pesos dos millones cuatrocientos noventa mil ochenta), equivalente a 60.733 UTM, será abonada por el comprador en 48 (cuarenta y ocho) cuotas de 1.265 UTM cada una, que deberán ser abonados a la Municipalidad de Venado Tuerto a partir de la firma del convenio, actualizables de acuerdo con la variación de ésta al momento de hacerse el efectivo pago.

Art.3°.- Será condición resolutoria de la venta autorizada en el Art. 1° de la presente, el cumplimiento en tiempo y forma del Sr. Villar, Gabriel de los pagos fijados en el Art. 2°.

Art.4°.-La Municipalidad de Venado Tuerto, otorgará escritura traslativa de dominio a favor del Señor Villar, Gabriel, DNI 17.956.093, una vez completado el pago total del precio, libre de todo gravamen y/o inhibición y con todos sus impuestos, tasas y contribuciones pagos al día de la escrituración, libre de ocupantes y/o intrusos y sin oposición de terceros.

Art.5°.-Queda establecido que el gasto de mensura para la obtención del Lote C2 (interno) será a cargo de la municipalidad y los gastos de escrituración correrán en su totalidad a cargo del comprador, una vez cumplimentado en tiempo y forma los cargos especificados en la presente Ordenanza.

Art.6°.-En cumplimiento de la Ordenanza 4306/13, los ingresos municipales provenientes de la presente deberán imputarse a la Partida Presupuestaria N° 8787 - Fondo de Tierras.

Art.7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 255/22 de fecha 09/08/22.

ORDENANZA N° 5549/2022

Art.1°.- Dispóngase el sentido único de circulación de la calle Suipacha entre Pasaje Brasil y Antártida Argentina con sentido Suroeste a Noreste del barrio Belgrano de nuestra ciudad.

Art.2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda con la modificación de la señalética correspondiente.

Art.3°.- Dese amplia difusión de la normativa durante los días previos a la implementación, en todos los medios disponibles en la ciudad; como, así mismo, la colocación de cartelera preventiva en el sector indicando la nueva disposición.

Art.4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada automáticamente.

ORDENANZA N° 5550/2022

Art.1°.- - Declárese la Emergencia de los Depósitos Municipales donde se encuentran la chatarra, los vehículos retenidos en virtud del ejercicio del poder de policía municipal y/o abandonados y/o destruidos y/o no aptos para rodar.

Art.2°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a publicar edictos durante 3 (tres) días en el "Boletín Oficial" y en un diario de circulación local, intimando por el plazo de 15 (quince) días a acreditar derechos por ante la Juzgado Municipal de Faltas, sobre todo el material y/o vehículos descriptos en el artículo precedente.

Cumplido el plazo dispuesto en el párrafo anterior sin que se hayan acreditado derechos sobre los bienes mencionados, el Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a incorporar los mismos al patrimonio municipal y a donarlos, en calidad de chatarra, a la Asociación Bomberos Voluntarios de Venado Tuerto, con el cargo de someter la misma al proceso de descontaminación, compactación y disposición final, en el marco del Programa Nacional de Descontaminación, Compactación y disposición Final de Automotores (PRO.DE.CO.), llevado adelante por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Previo al proceso de descontaminación, compactación y disposición final el Municipio puede otorgar, siempre en calidad de chatarra y previa solicitud, vehículos que le permitan a Bomberos Voluntarios de nuestra ciudad realizar capacitaciones en torno a técnicas de rescate vehicular y extinción de incendios de vehículos en el lugar a convenir entre las partes. Una vez cumplida la función, dicha "chatarra" se someterá a la descontaminación, compactación y disposición final, en el marco del Programa Nacional de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores (PRO.DE.CO.).

Art.3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 250/22 de fecha 04/08/22.

ORDENANZA N° 5551/2022

Art.1°.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno baldío situado en la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, que es parte de la Chacra 79, Manzana D, Lote 4 del plano de subdivisión archivado bajo el número 52.420 del año 1.967; Partida Impuesto Inmobiliario N° 17-13-00-360.340/0053, forma la esquina Norte de la manzana

y mide: nueve metros cuarenta centímetros al frente al Nor-Oeste sobre prolongación de calle 25 de Mayo; por veintidós metros cincuenta centímetros de fondo y frente al Nor-Este sobre calle Pública sin nombre (hoy calle Carlos Garbarino); lindando además al Sud- Este con Armando Bovio y al Sud-Oeste con el lote Tres, de la misma manzana y plano citado y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionado por la Ing. agrimensora Daiana Olivieri, archivado bajo el número 252.214 del año 2.022, se describe como: una fracción de terreno ubicado en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote "4" con frente al Noroeste sobre calle 25 de Mayo, esquina con calle Carlos Garbarino, poligonal cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son las siguientes: el lado a-b mide 9,40 metros, linda al Noroeste con calle 25 de Mayo; el lado b-c mide 22,50 metros, linda al Noreste con calle Carlos Garbarino; el lado c-d mide 9,40 metros, linda al Sudeste con Bovio, Armando Miguel, P.I.I. N° 360.341/0001; el lado d-a mide 22,50 metros, linda al Sudoeste con Bovio, Carla, P.I.I. N° 360.340/0129 y cuyos ángulos internos son el vértice a: 90° 0' 0'', vértice b: 90° 0' 0''; vértice c: 90° 0' 0''; vértice d: 90° 0' 0''; encierra una superficie total de 211,50 m2 (doscientos once metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados); se identifica con partida municipal N° 51510.

Art.2°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60° Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art. 3°.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano N° 252.214 del año 2022 como definitivo.

Art. 4°.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3° de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 286/22 de fecha 19/08/22.

ORDENANZA N° 5552/2022

Art.1°.-Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno baldío situado en la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, que es parte de la Chacra 74, Lote 76 del plano de subdivisión archivado bajo el número 54.966 del año 1.951; Partida Impuesto Inmobiliario N° 17-13-00-360.290/0049, y según plano de mensura para adquisición de dominio por usucapión administrativa confeccionado por el Ing. agrimensor Emiliano Zanini, archivado bajo el número 251.241 del año 2.022, se describe como: una fracción de terreno ubicado en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote "P" con frente al noroeste sobre calle Eduardo Huhn, poligonal cerrada (ABCD), y tiene las siguientes medidas, superficie, ángulos y linderos: en su lado B-C mide 40,00 metros al Nor-Oeste sobre calle Eduardo Huhn; en su lado C-D mide 67,50 metros al Nor-Este lindando con Garro, Eduardo Ángel, P.I.I. N° 360.290/0214; en su lado D-A mide 40,00 metros al Sur-Este con donde linda con Menéndez, N. A. de y ot., P.I.I. N° 360.290/0211; y en su lado A-B mide 67,50 metros al Sur-Oeste, donde linda con Schachner, Elvira, P.I.I. N° 360.290/0049, cerrando la figura; todos sus ángulos internos miden 90° 0' 0''; encierra una superficie total de 2.700,00 m2 (dos mil setecientos metros cuadrados) y se identifica con partida municipal N° 28837.

Art.2°.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60° Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art.3°.-Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano N° 251.241 del año 2022 como definitivo.

Art.4°.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3° de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5°.-Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto N° 287/22 de fecha 19/08/22.

ORDENANZA N° 5553/2022

Art.1°.- Declárese operada a favor de la Municipalidad de Venado Tuerto la prescripción adquisitiva del siguiente inmueble sin dueño o de propiedad desconocida o sin poder individualizarlo, ubicado dentro de los límites del Municipio de Venado Tuerto, el que se describe de la siguiente manera: una fracción de terreno baldío situado en la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, que es parte de la Chacra 71, Lote 9 del plano de subdivisión archivado bajo el número 29.267 del año 1.961; Partida Impuesto Inmobiliario N° 17-13-00-360.373/0414, y según plano de mensura para adquisición de

dominio por usucapión administrativa confeccionado por la Ing. agrimensora Daiana Olivieri, archivado bajo el número 250.892 del año 2022, se describe como: una fracción de terreno ubicado en zona urbana del distrito Venado Tuerto del departamento General López, designado como lote "9" con frente al sudoeste sobre calle Lisandro de la Torre esquina calle Mariano R. López, poligonal cerrada de límites de 4 lados, cuyas dimensiones lineales y linderos son las siguientes: el lado b-c mide 11,03 metros, linda al Sudoeste con Av. Lisandro de la Torre; el lado c-d mide 24,82 metros, linda al Noroeste con Stipanovich, Ángel y Otros, P.I.I. Nº 17-13-00-360373/0415; el lado d-a mide 11,00 metros, linda al Noreste con Stipanovich, Ángel y Ot., P.I.I. Nº 360373/0416; el lado a-b mide 25,61 metros, linda al Sudeste con calle Mariano R. López y cuyos ángulos internos son el vértice b: 85° 52' 50"; vértice c: 94° 7' 10"; vértice d: 90° 0' 0"; vértice a: 90° 0' 0"; encierra una superficie total de 277,38 m2 (doscientos setenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados) y se identifica con partida municipal Nº 15825.

Art.2º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las tramitaciones necesarias para la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad e inscripción del plano definitivo ante el Servicio de Catastro e Información Territorial (S.C.I.T.) conforme con la legislación vigente (Leyes 21477, 2423, 2756, 2996 Y 3123, art. 60º Decreto 10881/60/ Decreto Provincial 5050).

Art.3º.- Ordénese al Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario que inscriba el título respectivo y a la División de Catastro de la Municipalidad de Venado Tuerto a inscribir el plano Nº 250.892 del año 2022 como definitivo.

Art.4º.- A sus efectos, se transcribe el texto del Art. 3º de la Ley 12.115: "Condónese la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registrasen, a la fecha de su incorporación al patrimonio del Ente los inmuebles adquiridos o a adquirirse por la Municipalidades y Comunas de la Provincia por el modo establecido en el artículo 4.015 del Código Civil, cuando el destino de los mismos sea el uso oficial exclusivo y permanente o la construcción de planes de vivienda para fines sociales aprobados por el Poder Ejecutivo quedando excluidos los comerciales, como requisito previo a la inscripción del dominio".

Art.5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 288/22 de fecha 19/08/22.

ORDENANZA Nº 5554/2022

Art.1º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a visar técnicamente el plano de mensura y subdivisión del inmueble ubicado en la zona rural del Distrito Venado Tuerto, Departamento General López, provincia de Santa Fe, el que es parte del Polígono 02 del Plano Oficial de la ciudad, identificado con partida municipal Nº 10000051; partida Impuesto Inmobiliario Nº 17-13-00-360.124/0000-4, que encierra según título una superficie de 108ha., 58a., 30ca., 50 dm² (ciento ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta centiáreas, cincuenta decímetros cuadrados), los cuales se hallan inscriptos en el Registro General de la Propiedad Inmueble de Rosario al Tomo 215; Folio 362, Nº 125.652 de fecha 25/11/64, ap. 3º, Tomo 477, Folio 74, Nº 202.561 de fecha 10/01/94, Tomo 513, Folio 351, Nº 352.333 de fecha 27/06/2000, TDH 417.178 del 16/12/04, Testamento Nº 395.527 del 14/08/14, Departamento General López, propiedad de los señores Teresa Isabel Liuzzi y Pujols, DNI 6.127.986, con domicilio en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, Graciela del Carmen García de Toffoli, DNI 14.354.290 y Mauricio Daniel Benítez, DNI 25.293.357, ambos domiciliados en la ciudad de Venado Tuerto.

Art.2º.- Acéptese la donación de tierras efectuada por los propietarios de una superficie total de 2ha., 64a., 78ca., 85 dm² (dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, ochenta y cinco decímetros cuadrados) identificado como lote A de acuerdo con el plano proyecto de mensura en trámite, destinado a ensanche de Camino Público, de acuerdo con el proyecto presentado por el Agrim. Primo Zan -I.Co.P.A. Nº 20106/5, de acuerdo al siguiente detalle:

Balance de Superficie:

- Superficie del inmueble según título.....108ha. 58a. 30ca. 50dm²
- Superficie del inmueble según Mensura..... 108ha. 58a. 37ca. 70dm²

Superficie a donar:

- Superficie Lote A (ensanche Camino Público)..... 2ha. 64a. 78ca. 85dm²

Art.3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 289/22 de fecha 19/08/22.

ORDENANZA Nº 5555/2022

Art.1º.- Adhiérase la Municipalidad de Venado Tuerto en todos sus términos al "Plan Incluir", aprobado por Decreto Nº 1184/2020 dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe el 29/10/2020.

Art.2º.-Autorícese al Intendente Municipal a presentar ante el Poder Ejecutivo Provincial los proyectos, programas u obras a ser financiados total o parcialmente con los recursos del Plan.

Art.3º.- Autorícese al Intendente Municipal a suscribir los convenios que fuere menester y demás documentación que resulte necesaria para implementar el programa y de a llevar adelante los trámites para la aprobación del mismo.

Art.4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 283/22 de fecha 17/08/22.

ORDENANZA Nº 5556/2022

Art.1º.- Dispóngase otorgar a la Cooperativa de Obras Sanitarias y Servicios Anexos de Venado Tuerto una actualización tarifaria del 25 % del índice K y K1, con base de referencia en la tarifa vigente del periodo enero 2022, y a aplicar de la siguiente manera:

- A partir del mes de septiembre de 2022 actualización del 15%

- A partir del mes de octubre de 2022 actualización del 10%

Art.2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. Juan I. Pellegrini, Presidente Concejo Municipal; T.S. Norma B. Orlanda, Secretaria.

Promulgada mediante Decreto Nº 290/22 de fecha 19/08/22.

DECRETOS

DECRETO Nº 238/22

VISTO:

Las asignaciones dinerarias que, en concepto de "fondo fijo", se otorgan a las distintas dependencias municipales para atender gastos urgentes, y;

CONSIDERANDO QUE:

Es conveniente adaptar los montos asignados en el concepto mencionado a algunas áreas municipales, con el fin de mejorar y agilizar la gestión cotidiana de las tareas asignadas en virtud de la organización administrativa municipal.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese asignar a la Dirección Municipal de Empleo e Innovación la suma de \$ 10.000,00 (pesos diez mil), en concepto de "fondo fijo", a los efectos de solventar en forma urgente todos aquellos gastos operativos y/o funcionales que las circunstancias requieran y exijan, monto al que se aplicarán las disposiciones normativas vigentes relativas a su rendición.

Art.2º.- Dichos fondos deberán ser rendidos por ante la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante la presentación de las facturas o comprobantes autorizados debidamente suscriptos por el titular del área y su superior jerárquico, si correspondiere, en oportunidad de peticionarse el reintegro por los gastos originados y abonados.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copia a la Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, al primer día del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO Nº 239/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente Nº 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art.1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente Nº 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el Nº 5536/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO Nº 240/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente Nº 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art.1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente Nº 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el Nº 5537/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO Nº 241/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente Nº 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5538/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 242/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5539/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella; Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 243/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 3961-I-03 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 3961-I-03 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5540/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. de Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 244/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5542/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 245/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5543/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 246/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;
CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5544/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella; Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 247/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;
CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5545/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella; Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 248/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;
CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5546/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella; Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 249/22

VISTO:

El Programa "Nuestro Terreno" modalidad "II", implementado por el Gobierno de la ciudad de Venado Tuerto por medio de las Ordenanzas 5269/2020 (t.o. Ord. N° 5430/2021) y 5428/2021, sancionadas por el Concejo Municipal de Venado Tuerto, y;

CONSIDERANDO QUE:

En el referido programa se ha dispuesto la venta por sorteo de 111 lotes que tiene como objetivos principales: 1) facilitar el acceso a un primer inmueble destinado a la construcción de viviendas a grupos familiares o personas que cuentan con ingresos mensuales para afrontar el pago de una cuota y con facilidades de pago; 2) fortalecer el núcleo familiar; 3) intervenir favorablemente en el mercado inmobiliario, tendiendo a garantizar el derecho a la vivienda; 4) incentivar la generación de empleo y la actividad comercial, aportando además al desarrollo de nuestra ciudad

El Estado Municipal, en conocimiento de la escasez de lotes baldíos disponibles a esos efectos, y la elevada cotización de venta de los pocos adecuados para ello, ha resuelto hacer su aporte para el cumplimiento de tan elevado objetivo -el anhelado "terreno propio"- y así, enajenar una cantidad de terrenos que integran el dominio privado municipal, cuyo producido se invertirá en la adquisición de nuevos inmuebles.

En tal inteligencia, el Departamento Ejecutivo elevó al Concejo Municipal la propuesta de Ordenanza que dio lugar a la creación del Programa Nuestro Terreno, así como también a la identificación de los lotes elegidos con sus respectivas tasaciones y el procedimiento a desarrollar a los efectos de su asignación a cada uno de los aspirantes, hechos que quedaron plasmados en las Ordenanzas Nro. 5269/2020 (t.o. Ordenanza N° 5430/2021) y 5428/2021.

En cumplimiento de sus prescripciones, el día 08/05/22 se realizó el sorteo público y transparente de beneficiarios, habiéndose otorgado a los mismos un plazo de 30 días para la acreditación de las condiciones exigidas.

Por aplicación de las disposiciones de la normativa referida, el día 13/06/22 se reunió la Comisión de Tierras y por unanimidad decidió aprobar el listado de los beneficiarios que cumplieron la documentación requerida.

En su consecuencia, se dictó el Decreto N° 231/22, por medio del cual, quienes resultaron beneficiarios del sorteo y cumplieron con la documentación exigida, adquirieron la condición de "pre-adjudicatarios".

Vencido el término fijado para eventuales impugnaciones a esa condición, y sin que se hubiese planteado objeción alguna, por aplicación de las disposiciones del art. 12 de la normativa regulatoria del programa, corresponde el dictado del presente acto administrativo.

Por ello, el Señor Intendente Municipal en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- A los efectos del art. 12 de la Ordenanza 5269/2020 (t.o. Ord. Nº 5430/2021), adjudicarse los lotes comprendidos en la Ord. 5428/2021, a las personas que a continuación se detallan:

GRUPO 1

Lote	Nº partida municipal	Adjudicatario/as - D.N.I.
A34	39492	Baiocchi, Giuliano Francisco – DNI 39.249.799 Inzúa, Daiana Abigail Alejandra – DNI 38.282.338
A19	39477	Pereyra, Fernando Javier - DNI 35.644.960 Tissero, Macarena Solange - DNI 40.316.160
A21	39479	Martínez, Hugo Esteban – DNI 41.056.673 Echeverría, Cintia Elizabet – DNI 37.396.504
A29	39487	Gómez, Jorge Armando – DNI 37.429.826 Almirón, María Itati – DNI 38.234.740
A31	39489	Androvetto, Marianela Concepción – DNI 31.317.021 Yakas, Federico Iván – DNI 36.123.144
B2	38208	Amaya, Héctor Fernando – DNI 29.879.300 Jimenez, Carolina Cecilia – DNI 31.202.306

GRUPO 2

Lote	Nº partida municipal	Adjudicatario/as - D.N.I.
E3	39329	Miranda, Geraldina Antonella – DNI 43.605.234
E6	39332	García, María Victoria – DNI 39.694.383
E9	39335	Pace, Denis Martín Alexander – DNI 42.767.366

GRUPO 3

Lote	Nº partida municipal	Adjudicatario/as - D.N.I.
F7	39422	Vivas, Roberto José – DNI 39.371.502 Vázquez Melian, Melina Lucila – DNI 39.249.790
F15	39430	Vergara, Agustín – DNI 41.849.290 Bournissent, Melani – DNI 44.179.224
I11	39446	Barreto, Carina Paola – DNI 28.787.772 Ferreira Leguizamón, Francisco Solano – DNI 96.147.000
J9	26531	Moreno, Leonela Soledad – DNI 37.813.890 Guzmán, Néstor Ezequiel – DNI 32.542.714

GRUPO 4

Lote	Nº partida municipal	Adjudicatario/as - D.N.I.
LL3	39315	Zimotti, María Victoria – DNI 37.814.397
LL4	39316	Suica, Santiago Manuel – DNI 37.814.483 Suica, Santiago Antonio – DNI 16.786.976
MA	39497	Chávez, Fabiana Lorena – DNI 18.777.195

Art. 2º.- Publíquese la parte dispositiva del presente Decreto por 10 (diez) días en la Página web del Municipio y en un diario local.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copias a las Secretarías Legal y Técnica y de Desarrollo Económico, la Dirección Municipal de Tierra y Hábitat, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano

DECRETO Nº 250/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente Nº 3961-I-03 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 3961-I-03 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5550/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Lic. Silvia N. Rocha, Secretaria de Control Urbano y Convivencia.

DECRETO N° 251/22

VISTO:

Las disposiciones contenidas en las Ordenanzas N° 3536/2007 y 4158/2012 (t.o. 5431/2021), oportunamente sancionadas por el Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO QUE:

En la primera de las normas citadas se establece, en sus arts. 2 y 3, el procedimiento a seguir para la contratación y/o adquisición de bienes por el sistema de "concurso de precios", dispuesto en el art. 1, como una alternativa diferente a la licitación pública.

En la norma mencionada en segundo término, se fija el monto máximo hasta el cual la Administración podrá válidamente realizar contrataciones y/o compras utilizando este sistema, fijándose el mismo en la cifra de 65.000 U.T.M. (art. 2), equivalente, a valores actuales, a la suma de \$ 2.665.000.

A los fines de diseñar y ejecutar futuras intervenciones hidráulicas e hidrológicas en el distrito de la sub cuenca Este de Venado Tuerto, resulta necesaria la realización de un relevamiento planialtimétrico del sector, como antecedente necesario para la delineación del proyecto. diseño

Así, en cumplimiento de las prescripciones normativas vigentes, se han recabado tres presupuestos a distintas empresas especialistas en el ramo 1) AB Agrimensura, de Alejandro Daniel Brandetti, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, 2) Agrim. María Lomonaco, de la localidad de Pueblo Esther, provincia de Santa Fe; 3) BG Mediciones, de Sebastián Bazán, de la localidad de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, de los que se ha seleccionado el presentado por la mencionada en primer término, por resultar el más provechoso para los intereses municipales.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Contrátase al Ing. Agrim. Alejandro Daniel Brandetti, CUIT N° 20-28309084/2, con domicilio en Av. Cándido Carballo N° 194, Of. 1 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, para realizar los trabajos de Relevamiento planialtimétrico y batimetría sub-cuenca Este Venado Tuerto, por un monto total de \$ 1.936.000,00 (pesos un millón novecientos treinta y seis mil).

Art. 2º.- A los fines de lo prescripto en el art. 2 de la Ordenanza 3536, remítase copia del presente al Concejo Municipal, conjuntamente con las de los presupuestos referidos.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas..

DECRETO N° 252/22

VISTO:

Las disposiciones contenidas en las Ordenanzas N° 3536 y 4158 (t.o. 5431/2021), oportunamente sancionadas por el Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO QUE:

En la primera de las normas citadas se establece, en sus arts. 2 y 3, el procedimiento a seguir para la contratación y/o adquisición de bienes por el sistema de "concurso de precios", establecido en el art. 1, como una alternativa diferente a la licitación pública.

En la norma mencionada en segundo término, se fija el monto máximo hasta el cual la Administración podrá válidamente realizar contrataciones y/o compras utilizando este sistema, fijándose el mismo en la cifra de 65.000 U.T.M. (art. 2), equivalente, a valores actuales, a la suma de \$ 2.665.000.

La Secretaría de Servicios y Obras Públicas ha requerido la adquisición de moldes para cordón, con el fin de optimizar los recursos en la ejecución de pavimento de hormigón, con el objetivo de mejorar día a día la calidad de vida de los vecinos.

Así, en cumplimiento de las prescripciones normativas vigentes, se han recabado tres presupuestos a distintas empresas proveedoras del ramo 1) Dismet S.A., de la ciudad de Venado Tuerto, 2) Indhor S.A.I.C.F.I.yC., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 3) Juan Alberto Peovich, de la localidad de Santa Isabel, de los que se ha seleccionado el presentado por la mencionada en primer término, por resultar el más provechoso para los intereses municipales.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Adquiérase a Dismet S.A., CUIT N° 30-70855605/6, con domicilio en Neuquén 329 de la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, la cantidad de 66 (sesenta y seis) moldes para cordón, de 3,00 cm., de chapa 3,2 o 4,75 mm., por la suma total de \$ 1.791.207,00 (pesos un millón setecientos noventa y un mil doscientos siete).

Art. 2º.- A los fines de lo prescripto en el art. 2 de la Ordenanza 3536, remítase copia del presente al Concejo Municipal, conjuntamente con las de los presupuestos referidos.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 253/22

VISTO:

La presencia en nuestra ciudad del Señor Gobernador de la provincia de Jujuy, C.P. Gerardo Rubén Morales, el 12 de agosto próximo, y;

CONSIDERANDO QUE:

El visitante, de vasta trayectoria política, comenzó su militancia mientras cursaba sus estudios universitarios en la Franja Morada; fue electo diputado provincial por la Unión Cívica Radical, representó a su provincia en el Senado de la Nación en tres oportunidades -siendo premiado en numerosas ocasiones por su tarea parlamentaria- y actualmente ejerce, por segundo período consecutivo, la primera magistratura de Jujuy; sus correligionarios, asimismo, lo eligieron para la Presidencia de su partido.

Desde el lugar con que lo honraron sus conciudadanos impulsa la transformación de la provincia, estimulando la capacidad productiva de todos los sectores, propiciando el avance tecnológico, formalizando convenios interprovinciales e internacionales para la explotación del litio, considerado el "oro blanco", entre otros codiciados minerales, para así concretar el tan ansiado crecimiento y desarrollo de la región más norteña del país.

Este Departamento Ejecutivo, en nombre de la ciudadanía venadense toda, expresa en este acto el orgullo de contar con tan importante presencia, en la convicción de que deben arbitrarse todos los medios posibles para afianzar los lazos fraternales entre los argentinos.

Por ello el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Declárase Visitante Ilustre de la ciudad de Venado Tuerto al Señor Gobernador de la provincia de Jujuy, C.P. Gerardo Rubén Morales, mientras perdure su estadía en nuestra ciudad, a la que arribará el próximo viernes 12 de agosto, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente disposición.

Art. 2º.- Entréguese copia del presente al homenajeado.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 254/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4516-I-12 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4516-I-12 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5547/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 255/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 811-C-93 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 811-C-93 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5548/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 256/22

VISTO:

La Licitación Pública N° 015/22, por la cual se convocara a oferentes para la ejecución de la obra de Ampliación de Redes de Gas - Barrios Tiro Federal (Módulo 1), Ciudad Nueva (Módulo 2), P. Iturbide, B. Rivadavia y Santa Fe (Módulo 3), y;

CONSIDERANDO QUE:

Abierto el acto en la fecha prevista para la apertura de sobres, 28/07/22, no se había presentado ninguna propuesta.

En consecuencia, corresponde el dictado del presente acto administrativo a los fines de la finalización administrativa del proceso licitatorio.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Declárase desierta por ausencia de ofertas la Licitación Pública Nº 015/22, convocada para la ampliación de las redes de gas en los barrios referidos, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente disposición.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, entréguese copia a la Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO Nº 257/22

VISTO:

La cuadra de calle Lavalle entre J. Maxwell y J. Valdez, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza Nº 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 67,95 % en metros, que corresponden al 62,50 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-Nº 100/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle LAVALLE entre J. Maxwell y J. Valdez (exp. Nº 215.228-V-2021), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria Nº 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria nº 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO Nº 258/22

VISTO:

La cuadra de calle José Martí entre Esperanto y Alsina, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza Nº 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 68,20 % en metros, que corresponden al 66,67 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-Nº 103/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle JOSÉ MARTÍ entre Esperanto y Alsina (exp. Nº 21.052-V-2021), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria N° 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria n° 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 259/22

VISTO:

La cuadra de calle Esperanto entre N. Perillo y H. Amincton, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza N° 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 100 % en metros, que corresponden al 100 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-N° 105/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle ESPERANTO entre N. Perillo y H. Amincton (exp. N° 19.950-V-2021), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria N° 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria n° 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 260/22

VISTO:

La cuadra de calle Pasaje Rosario entre San Luis y Neuquén, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con cordón cuneta frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza N° 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 51,82 % en metros, que corresponden al 55,56 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-N° 104/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º. - Dispónese la ejecución de la obra pública de Cordón Cuneta de calle PASAJE ROSARIO entre San Luis y Neuquén (exp. Nº 21.063-V-2022), todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para esta obra.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro lineal de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria Nº 4260/7 "Percibido Cordón Cuneta por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria nº 4970/8 "Gastos Cordón Cuneta por Administración".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO Nº 261/22

VISTO:

Las asignaciones dinerarias que, en concepto de "fondo fijo", se otorgan a las distintas dependencias municipales para atender gastos urgentes, y;

CONSIDERANDO QUE:

Es conveniente adaptar los montos asignados en el concepto mencionado a algunas áreas municipales, con el fin de mejorar y agilizar la gestión cotidiana de las tareas asignadas en virtud de la organización administrativa municipal.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese asignar al Parque Municipal la suma de \$ 10.000,00 (pesos diez mil), en concepto de "fondo fijo", a los efectos de solventar todos aquellos gastos operativos y/o funcionales que las circunstancias requieran y exijan, monto al que se aplicarán las disposiciones normativas vigentes relativas a su rendición.

Art.2º.- Dichos fondos deberán ser rendidos por ante la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante la presentación de las facturas o comprobantes autorizados debidamente suscriptos por el titular del área y su superior jerárquico, si correspondiere, en oportunidad de peticionarse el reintegro por los gastos originados y abonados.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copia a la Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Lionel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO Nº 262/22

VISTO:

La licitación pública Nº 013/22, llamada por el Decreto Nº 181/22, para la adquisición de una motoniveladora nueva o usada, y

CONSIDERANDO QUE:

A la misma concurren seis oferentes, a saber: Biscayne Servicios S.A., Vialerg S.A., ZMG Argentina S.R.L., Turbodiesel S.A., Iron Group S.A. y American Vial Group S.R.L, realizándose la correspondiente apertura de sobres el día 29 de junio próximo pasado, tal lo dispuesto en el proceso licitatorio mencionado.

La comisión de preadjudicación creada a tales efectos -art. 8- redactó el informe respectivo. El mismo concluye que las ofertas presentadas por las diversas proponentes corresponden a equipos nuevos, de las cuales las presentadas por ZMG Argentina SRL, Iron Group SA y American Vial Group SRL son superiores al presupuesto oficial, y por lo tanto, desestimadas por falta de conveniencia económica para el Municipio. Las propuestas presentadas por las restantes licitantes, si bien encuadran en el presupuesto oficial, el informe del área técnica expresa que no cuentan con la robustez necesaria ni el conocimiento suficiente en el mercado para el uso intensivo que requieren las tareas que se desarrollan desde la Secretaría de Servicios y Obras Públicas. Es por todo lo expuesto que aconseja no efectuar adjudicación alguna.

Por todo ello, el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Declárase fracasada por inconveniencia de ofertas la Licitación Pública Nº 013/22, convocada para la adquisición de una motoniveladora nueva o usada, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente disposición.

Art. 2º.- Notifíquese a las oferentes, a los domicilios constituidos.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copia a la Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 263/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; Código Fiscal Ley 8173; Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de los NFU; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13.055 y Decretos 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; Descargo de Bridgestone Argentina S.A.I.C..(indistintamente Bridgestone o el contribuyente en adelante), mediante CD recepcionada en la Municipalidad el 21/07/2021, que impugna la Liquidación N° 00001905-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

Dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Como respuesta Bridgestone interpone DESCARGO, mediante nota CD por intermedio de un presunto apoderado (dado que no acredita su personería, a pesar de decir que pone la misma a disposición), circunstancia que desde ya invalidaría formalmente la eventual respuesta o ejercicio del Derecho de Defensa.

En función de lo antedicho, se analizarán seguidamente los puntos que controvierte:

En primer lugar al planteo de inexistencia de deuda por falta de sustento normativo, al mismo no ha lugar. Hay que recordar que la Ordenanza es un Acto Administrativo, los que de acuerdo con su alcance pueden ser Generales o Particulares, según se dirijan a una universalidad de sujetos o a uno o varios individualizados. En los generales –conforme la doctrina mayoritaria- pueden ser tenidos como Actos Legisferantes o normativos, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, aunque no lo sea, ni lo es, desde el punto de vista formal. Esta distinción viene a cuenta porque son las leyes formales las que requieren –precisamente por imperativo legal- la publicación especial en un Boletín Oficial.

Para las Ordenanzas y los Actos Administrativos menores, es suficiente con las publicaciones que hacen Municipios y Comunas según su propio ordenamiento.

Lo más difundido y, legítimo también según lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades, es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal y en el Concejo Deliberante o a través del Boletín Oficial y en soportes informáticos.

La Suprema Corte de la provincia de Santa Fe en el fallo Telecom Personal S.A. c/ Municipalidad de Roldán -Recurso Contencioso Administrativo- s/ Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad marcó jurisprudencia respecto al punto que el contribuyente impugna “En efecto: el Tribunal analizó que el fallo del Alto Tribunal nacional invocado por la actora (“Municipalidad de Berazategui”, del 27 de setiembre de 2018), no resultaba sin más trasladable a la realidad del caso que exhibía aspectos jurídicos y fácticos propios y diferenciables de los que pudieron haber deparado otras actuaciones, sin que pueda pasar desapercibido que los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07 y que “...ya con la sustanciación de los anteriores expedientes habidos entre las mismas partes aquí contendientes, mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas, máxime cuando de la voluminosa pieza de la demanda se desgrena un conocimiento acabado de sus disposiciones” (fs. 22 vta./23) no logrando la recurrente —con sus alegaciones genéricas y la jurisprudencia que invoca— conmover la comprobada existencia de anoticiamiento cabal de la normativa en cuestión.”

En forma concluyente cabe afirmar que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario fue reconocida expresamente- por la demandada en el escrito que acá se responde.

Otro punto que ataca es que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida. En relación al planteo, la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes y como dice el dictamen legal que fundamenta la presente Resolución no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la ordenanza recurrida.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás “legisla” en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Para entender un poco más la cuestión: una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe “Modelos para la responsabilidad extendida del productor” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: “Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos.

El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos

de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º;

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación;

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23;

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

Se aclara que no se considera a Bridgestone el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generan con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Bridgestone, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Otros dos planteos que van de la mano, son que la Municipalidad no ha prestado servicio alguno, y que existe una desproporcionalidad entre el servicio y costo. Se deja constancia que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Bridgestone (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorio, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo —acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

En el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Bridgestone/Firestone, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Bridgestone y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y —eventualmente— en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no Bridgestone, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo.

La liquidación se realizó conforme el procedimiento de la ordenanza, se notificó a Bridgestone para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a Bridgestone como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Bridgestone.

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su fábrica instalada en Venado Tuerto, hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal

con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Se hace saber que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configure la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto, no existe vicio, ergo tampoco es aplicable la cita de la subsanación ni ninguna otra que tenga relación al Acto Administrativo y su posterior resolución.

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Asimismo, cuando refiere al Centro "transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Municipalidad; además, el Almacenamiento es precisamente –por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente. Justamente se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada o, pudiendo en su caso realizar un descargo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase por improcedente la impugnación formulada por Bridgestone Argentina S.A.I.C, y ratifícase la liquidación impugnada.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación Nº 00001905-001, en el importe de \$ 208.460,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio, conforme con la ley 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 264/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; Código Fiscal Ley 8173; Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de los NFU; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13.055 y Decretos 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; Descargo de Bridgestone Argentina S.A.I.C..(indistintamente Bridgestone o el contribuyente en adelante), mediante CD recepcionada en la Municipalidad el 29/12/2021, que impugna la Liquidación N° 00003657-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

Dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Como respuesta Bridgestone interpone DESCARGO, mediante nota CD por intermedio de un presunto apoderado (dado que no acredita su personería, a pesar de decir que pone la misma a disposición), circunstancia que desde ya invalidaría formalmente la eventual respuesta o ejercicio del Derecho de Defensa.

En función de lo antedicho, se analizarán seguidamente los puntos que controvierte:

En primer lugar al planteo de inexistencia de deuda por falta de sustento normativo, al mismo no ha lugar. Hay que recordar que la Ordenanza es un Acto Administrativo, los que de acuerdo con su alcance pueden ser Generales o Particulares, según se dirijan a una universalidad de sujetos o a uno o varios individualizados. En los generales –conforme la doctrina mayoritaria- pueden ser tenidos como Actos Legisferantes o normativos, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, aunque no lo sea, ni lo es, desde el punto de vista formal. Esta distinción viene a cuenta porque son las leyes formales las que requieren –precisamente por imperativo legal- la publicación especial en un Boletín Oficial.

Para las Ordenanzas y los Actos Administrativos menores, es suficiente con las publicaciones que hacen Municipios y Comunas según su propio ordenamiento.

Lo más difundido y, legítimo también según lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades, es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal y en el Concejo Deliberante o a través del Boletín Oficial y en soportes informáticos.

La Suprema Corte de la provincia de Santa Fe en el fallo Telecom Personal S.A. c/ Municipalidad de Roldán -Recurso Contencioso Administrativo- s/ Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad marcó jurisprudencia respecto al punto que el contribuyente impugna "En efecto: el Tribunal analizó que el fallo del Alto Tribunal nacional invocado por la actora ("Municipalidad de Berazategui", del 27 de setiembre de 2018), no resultaba sin más trasladable a la realidad del caso que exhibía aspectos jurídicos y fácticos propios y diferenciables de los que pudieron haber deparado otras actuaciones, sin que pueda pasar desapercibido que los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07 y que "...ya con la sustanciación de los anteriores expedientes habidos entre las mismas partes aquí contendientes, mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas, máxime cuando de la voluminosa pieza de la demanda se desgana un conocimiento acabado de sus disposiciones" (fs. 22 vta./23) no logrando la recurrente —con sus alegaciones genéricas y la jurisprudencia que invoca— conmovier la comprobada existencia de anoticiamiento cabal de la normativa en cuestión."

En forma concluyente cabe afirmar que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario fue reconocida expresamente- por la demandada en el escrito que acá se responde.

Otro punto que ataca es que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida. En relación al planteo, la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes y como dice el dictamen legal que fundamenta la presente Resolución no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la ordenanza recurrida.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Para entender un poco más la cuestión: una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y

especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos.

El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º;
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación;
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23;
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

Se aclara que no se considera a Bridgestone el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generan con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Bridgestone, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Otros dos planteos que van de la mano, son que la Municipalidad no ha prestado servicio alguno, y que existe una desproporcionalidad entre el servicio y costo. Se deja constancia que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Bridgestone (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo —acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

En el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Bridgestone/Firestone, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Bridgestone y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y —eventualmente— en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no Bridgestone, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo.

La liquidación se realizó conforme el procedimiento de la ordenanza, se notificó a Bridgestone para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a Bridgestone como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Bridgestone.

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que

el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su fábrica instalada en Venado Tuerto, hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Se hace saber que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configure la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto, no existe vicio, ergo tampoco es aplicable la cita de la subsanación ni ninguna otra que tenga relación al Acto Administrativo y su posterior resolución.

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Asimismo, cuando refiere al Centro "transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Municipalidad; además. el Almacenamiento es precisamente –por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente. Justamente se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada o, pudiendo en su caso realizar un descargo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase por improcedente la impugnación formulada por Bridgestone Argentina S.A.I.C, y ratifícase la liquidación impugnada.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación Nº 00003657-001, en el importe de \$ 642.012,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio, conforme con la ley 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO Nº 265/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; Código Fiscal Ley 8173; Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; Ordenanza Nº 5278/2020, de reglamentación de los NFU; La Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13.055 y Decretos 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; Descargo de Bridgestone Argentina S.A.I.C..(indistintamente Bridgestone o el contribuyente en adelante), mediante CD recepcionada en la Municipalidad el 04/03/2022, que impugna la Liquidación Nº 00003868-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

Dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho, por los motivos que más adelante se expresan.

Como respuesta Bridgestone interpone DESCARGO, mediante nota CD por intermedio de un presunto apoderado (dado que no acredita su personería, a pesar de decir que pone la misma a disposición), circunstancia que desde ya invalidaría formalmente la eventual respuesta o ejercicio del Derecho de Defensa.

En función de lo antedicho, se analizarán seguidamente los puntos que controvierte:

En primer lugar al planteo de inexistencia de deuda por falta de sustento normativo, al mismo no ha lugar. Hay que recordar que la Ordenanza es un Acto Administrativo, los que de acuerdo con su alcance pueden ser Generales o Particulares, según se dirijan a una universalidad de sujetos o a uno o varios individualizados. En los generales –conforme la doctrina mayoritaria- pueden ser tenidos como Actos Legisferantes o normativos, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, aunque no lo sea, ni lo es, desde el punto de vista formal. Esta distinción viene a cuenta porque son las leyes formales las que requieren –precisamente por imperativo legal- la publicación especial en un Boletín Oficial.

Para las Ordenanzas y los Actos Administrativos menores, es suficiente con las publicaciones que hacen Municipios y Comunas según su propio ordenamiento.

Lo más difundido y, legítimo también según lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades, es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal y en el Concejo Deliberante o a través del Boletín Oficial y en soportes informáticos.

La Suprema Corte de la provincia de Santa Fe en el fallo Telecom Personal S.A. c/ Municipalidad de Roldán -Recurso Contencioso Administrativo- s/ Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad marcó jurisprudencia respecto al punto que el contribuyente impugna “En efecto: el Tribunal analizó que el fallo del Alto Tribunal nacional invocado por la actora (“Municipalidad de Berazategui”, del 27 de setiembre de 2018), no resultaba sin más trasladable a la realidad del caso que exhibía aspectos jurídicos y fácticos propios y diferenciables de los que pudieron haber deparado otras actuaciones, sin que pueda pasar desapercibido que los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07 y que “...ya con la sustanciación de los anteriores expedientes habidos entre las mismas partes aquí contendientes, mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas, máxime cuando de la voluminosa pieza de la demanda se desgrana un conocimiento acabado de sus disposiciones” (fs. 22 vta./23) no logrando la recurrente —con sus alegaciones genéricas y la jurisprudencia que invoca— conmover la comprobada existencia de anociamiento cabal de la normativa en cuestión.”

En forma concluyente cabe afirmar que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario fue reconocida expresamente- por la demandada en el escrito que acá se responde.

Otro punto que ataca es que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida. En relación al planteo, la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes y como dice el dictamen legal que fundamenta la presente Resolución no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la ordenanza recurrida.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás “legisla” en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Para entender un poco más la cuestión: una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren

(Suecia) en el informe “Modelos para la responsabilidad extendida del productor” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: “Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos.

El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: “ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º;
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación;
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23;
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.”

Se aclara que no se considera a Bridgestone el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generan con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Bridgestone, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresarial, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Otros dos planteos que van de la mano, son que la Municipalidad no ha prestado servicio alguno, y que existe una desproporcionalidad entre el servicio y costo. Se deja constancia que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Bridgestone (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorio, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresarial no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo —acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

En el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Bridgestone/Firestone, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Bridgestone y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y —eventualmente— en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no Bridgestone, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo.

La liquidación se realizó conforme el procedimiento de la ordenanza, se notificó a Bridgestone para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a Bridgestone como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Bridgestone.

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad

contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su fábrica instalada en Venado Tuerto, hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Se hace saber que en ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configure la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto, no existe vicio, ergo tampoco es aplicable la cita de la subsanación ni ninguna otra que tenga relación al Acto Administrativo y su posterior resolución.

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Asimismo, cuando refiere al Centro "transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Municipalidad; además. el Almacenamiento es precisamente –por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente. Justamente se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada o, pudiendo en su caso realizar un descargo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase por improcedente la impugnación formulada por Bridgestone Argentina S.A.I.C, y ratifícase la liquidación impugnada.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003868-001, en el importe de \$ 1.016.568,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio, conforme con la ley 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 266/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Fate SAICI (indistintamente Fate o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 30-50084258-6, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 590 Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepcionado en la Municipalidad en el que rechaza la Liquidación N° 00001906-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Fate interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Fate plantea Nulidad de manera preliminar, argumentando afectación del derecho de defensa y debido proceso adjetivo en virtud del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado a nivel nacional. Tal argumento, como entendió la Asesoría letrada, debe ser rechazado. No existe por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto vulneración a derecho alguno, desde que en la provincia de Santa Fe, las actividades municipales siguieron habilitadas y hubo permisos vigentes para circular, tanto en Venado Tuerto como en el resto del país, cuando se trata de actividades públicas. La firma pudo haber solicitado, si hubiesen tenido algún problema, certificado para circular hasta las dependencias de la misma, pero no lo pidieron. También pudieron enviar un representante de la zona para la verificación de los NFU, pero tampoco lo hicieron.

El primer cuestionamiento que realiza Fate es que no existió un Procedimiento de Determinación de Oficio, conforme lo dispone la ordenanza tributaria, con violación al derecho de defensa y violación a los principios básicos del Procedimiento Administrativo; insiste en que la liquidación que no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza N° 5278/2020.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Continúa argumentando que existió por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto, violación del Derecho de Defensa; desde la primera notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurriera al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que esté en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Municipalidad oponiéndose.

Es cierto que el procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (N° 1906-001) y no una Determinación de Oficio. Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma, que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse; no existe violación alguna de los principios básicos.

“Nullum propiam turpitudem alegum est” reza uno de los más viejos adagios latinos receptados en nuestro Derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente transcribe la notificación de la Municipalidad en su escrito del expediente mencionado:

“...Se le hace saber que en función de la misma se han liquidado los N.F.U. en la cantidad y tipo descriptos, los que permanecerán en el Centro Transitorio de Almacenamiento (C.T.A.) sito en ... de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs., pudiendo presentarse al mismo, hasta las 16 hs. del décimo (10) día hábil administrativo de la fecha de recepción de la presente, a los fines de la verificación, control con la presente liquidación y trazabilidad de los mismos, los que con posterioridad a esa fecha se considerarán como conformados en calidad y tipo conforme la presente liquidación y detalle adjunto...” (sic). Es decir, admite que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, de control y de confrontación con la Administración, que éste le fue debidamente notificado, que lo leyó (por esto lo transcribe), pero dice que no se le otorga “Derecho de defensa”??? . Tampoco es cierto lo que expresa el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. Algunos, de la larga enumeración de reproches que realiza el contribuyente, no merecen, en honor a la brevedad, sino enumerar también su evidente improcedencia. Tampoco hay vinculación posible con

planes o leyes provinciales para que sea necesaria la autorización del Poder Ejecutivo provincial; la existencia de la Ley de Medio Ambiente convierte en directamente operativa la ordenanza impugnada.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126). En el art. 123, la misma Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto, en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la Ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Fate para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Fate -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Fate.

En cuanto al cuestionamiento de Fate, respecto de la "tasa", como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Fate (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Fate, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole municipal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa; su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantiza el Régimen Municipal de manera autónoma

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la Administración, que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Sólo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, (mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del Certificado de Disposición final, etc.) por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en la C.A.B.A.), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde afinidad con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

En lo relativo a la Responsabilidad Extendida al Productor, la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones (como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU,) o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea; pues bien, si la ley se dicta, la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión, pero de ninguna manera se puede interpretar que la Municipalidad no tenga facultades para emitir una ordenanza con dicho objeto.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

No se considera a Fate el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero tal hecho excede los alcances de éste.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Fate, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Fate y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Fate, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Asimismo, existe por parte de Fate un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00001906-001 planteada por Fate S.A.I.C.I., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00001906-001, en el importe de \$ 178.640,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO Nº 267/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza Nº 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Fate SAICI (indistintamente Fate o el contribuyente en adelante), CUIT Nº: 30-50084258-6, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 590 Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepcionado en la Municipalidad en el que rechaza la Liquidación Nº 00003414-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Fate interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza Nº 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Fate plantea Nulidad de manera preliminar, argumentando afectación del derecho de defensa y debido proceso adjetivo en virtud del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado a nivel nacional. Tal argumento, como entendió la Asesoría letrada, debe ser rechazado. No existe por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto vulneración a derecho alguno, desde que en la provincia de Santa Fe, las actividades municipales siguieron habilitadas y hubo permisos vigentes para circular, tanto en Venado Tuerto como en el resto del país, cuando se trata de actividades públicas. La firma pudo haber solicitado, si hubiesen tenido algún problema, certificado para circular hasta las dependencias de la misma, pero no lo pidieron. También pudieron enviar un representante de la zona para la verificación de los NFU, pero tampoco lo hicieron.

El primer cuestionamiento que realiza Fate es que no existió un Procedimiento de Determinación de Oficio, conforme lo dispone la ordenanza tributaria, con violación al derecho de defensa y violación a los principios básicos del Procedimiento Administrativo; insiste en que la liquidación que no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza Nº 5278/2020.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Continúa argumentando que existió por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto, violación del Derecho de Defensa; desde la primera notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurriera al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que esté en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Municipalidad oponiéndose.

Es cierto que el procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (Nº 3414-001) y no una Determinación de Oficio. Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse; no existe violación alguna de los principios básicos.

“Nullum propiam turpitudem alegum est” reza uno de los más viejos adagios latinos receptados en nuestro Derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente transcribe la notificación de la Municipalidad en su escrito del expediente mencionado: “...Se le hace saber que en función de la misma se han liquidado los N.F.U. en la cantidad y tipo descriptos, los que permanecerán en el Centro Transitorio de Almacenamiento (C.T.A.) sito en ... de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs., pudiendo presentarse al mismo, hasta las 16 hs. del décimo (10) día hábil administrativo de la fecha de recepción de la presente, a los fines de la verificación, control con la presente liquidación y trazabilidad de los mismos, los que con posterioridad a esa fecha se considerarán como conformados en calidad y tipo conforme la presente liquidación y detalle adjunto...” (sic). Es decir, admite que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, de control y de confrontación con la Administración, que éste le fue debidamente notificado, que lo leyó (por esto lo transcribe), pero dice que no se le otorga “Derecho de defensa”??? . Tampoco es cierto lo que expresa el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. Algunos, de la larga enumeración de reproches que realiza el contribuyente, no merecen, en honor a la brevedad, sino enumerar también su evidente improcedencia. Tampoco hay vinculación posible con planes o leyes provinciales para que sea necesaria la autorización del Poder Ejecutivo provincial; la existencia de la Ley de Medio Ambiente convierte en directamente operativa la ordenanza impugnada.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126). En el art. 123, la misma Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de “...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...” y para las provincias “...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” No existe otra interpretación posible al art. 41 de la CN

(que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto, en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la Ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente -que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Fate para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Fate -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Fate.

En cuanto al cuestionamiento de Fate, respecto de la "tasa", como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Fate (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus

productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Fate, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole municipal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa; su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantiza el Régimen Municipal de manera autónoma

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la Administración, que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Sólo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, (mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del Certificado de Disposición final, etc.) por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en la C.A.B.A.), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

En lo relativo a la Responsabilidad Extendida al Productor, la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones (como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU,) o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea; pues bien, si la ley se dicta, la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión, pero de ninguna manera se puede interpretar que la Municipalidad no tenga facultades para emitir una ordenanza con dicho objeto.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios Nº 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor Nº 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.”

No se considera a Fate el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero tal hecho excede los alcances de éste.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Fate, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Fate y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Fate, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Asimismo, existe por parte de Fate un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003414-001 planteada por Fate S.A.I.C.I., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003414-001, en el importe de \$ 393.595,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 268/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Fate SAICI (indistintamente Fate o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 30-50084258-6, con domicilio en Marcelo T. de Alvear 590 Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepcionado en la Municipalidad en el que rechaza la Liquidación N° 00003658-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Fate interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Fate plantea Nulidad de manera preliminar, argumentando afectación del derecho de defensa y debido proceso adjetivo en virtud del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado a nivel nacional. Tal argumento, como entendió la Asesoría letrada, debe ser rechazado. No existe por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto vulneración a derecho alguno, desde que en la provincia de Santa Fe, las actividades municipales siguieron habilitadas y hubo permisos vigentes para circular, tanto en Venado Tuerto como en el resto del país, cuando se trata de actividades públicas. La firma pudo haber solicitado, si hubiesen tenido algún problema, certificado para circular hasta las dependencias de la misma, pero no lo pidieron. También pudieron enviar un representante de la zona para la verificación de los NFU, pero tampoco lo hicieron.

El primer cuestionamiento que realiza Fate es que no existió un Procedimiento de Determinación de Oficio, conforme lo dispone la ordenanza tributaria, con violación al derecho de defensa y violación a los principios básicos del Procedimiento Administrativo; insiste en que la liquidación que no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza N° 5278/2020.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Continúa argumentando que existió por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto, violación del Derecho de Defensa; desde la primera notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurriera al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que esté en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Municipalidad oponiéndose.

Es cierto que el procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (N° 3658-001) y no una Determinación de Oficio. Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma, que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse; no existe violación alguna de los principios básicos.

“Nullum in proptiam turpitudinem alegum est” reza uno de los más viejos adagios latinos receptados en nuestro Derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente transcribe la notificación de la Municipalidad en su escrito del expediente mencionado: “...Se le hace saber que en función de la misma se han liquidado los N.F.U. en la cantidad y tipo descriptos, los que permanecerán en el Centro Transitorio de Almacenamiento (C.T.A.) sito en ... de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs., pudiendo presentarse al mismo, hasta las 16 hs. del décimo (10) día hábil administrativo de la fecha de recepción de la presente, a los fines de la verificación, control con la presente liquidación y trazabilidad de los mismos, los que con posterioridad a esa fecha se considerarán como conformados en calidad y tipo conforme la presente liquidación y detalle adjunto...” (sic). Es decir, admite que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, de control y de confrontación con la Administración, que éste le fue debidamente notificado, que lo leyó (por esto lo transcribe), pero dice que no se le otorga “Derecho de defensa”??? . Tampoco es cierto lo que expresa el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. Algunos, de la larga enumeración de reproches que realiza el contribuyente, no merecen, en honor a la brevedad, sino enumerar también su evidente improcedencia. Tampoco hay vinculación posible con planes o leyes provinciales para que sea necesaria la autorización del Poder Ejecutivo provincial; la existencia de la Ley de Medio Ambiente convierte en directamente operativa la ordenanza impugnada.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126). En el art. 123, la misma Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de “...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...” y para las provincias “...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” No existe otra interpretación posible al art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho “...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto, en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la Ley 13.055, que en su art. 14 establece “Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de

residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población”, Ley 11.717 “ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.”.

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas - provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, “...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución” -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Fate para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Fate -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Fate.

En cuanto al cuestionamiento de Fate, respecto de la “tasa”, como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Fate (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Fate, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole municipal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa; su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantiza el Régimen Municipal de manera autónoma

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la Administración, que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Sólo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, (mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del Certificado de Disposición final, etc.) por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en la C.A.B.A.), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

En lo relativo a la Responsabilidad Extendida al Productor, la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones (como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU,) o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea; pues bien, si la ley se dicta, la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión, pero de ninguna manera se puede interpretar que la Municipalidad no tenga facultades para emitir una ordenanza con dicho objeto.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

No se considera a Fate el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero tal hecho excede los alcances de éste.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Fate, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Fate y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Fate, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Asimismo, existe por parte de Fate un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003658-001 planteada por Fate S.A.I.C.I., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003658-001, en el importe de \$ 803.628,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Lionel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 269/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Geveco S.A. (indistintamente Geveco o el contribuyente en adelante), recepcionado en la Municipalidad el 29/07/2021, en el que rechaza la Liquidación N° 00001908-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

Geveco articula una impugnación contra una liquidación realizada en el marco de la Ordenanza 5278/2020, marco regulatorio del Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría Letrada, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho y los motivos que más adelante se expresan.

En primer lugar, como señala el dictamen, no es la etapa procedimental administrativa oportuna atacar la constitucionalidad o no de una ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de la Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada normativa.

En relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. En el análisis de la impugnación que se realizara, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126).

El art. 123 de la Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo cual deviene absurdo el argumento de Geveco en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado 15) expresa: "Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación

sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, y no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo; lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la normativa recurrida.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley; pues bien, si la ley se dicta la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión y de ninguna manera se puede interpretar que la ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad Civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva, estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos

Cuestiona el Contribuyente por qué es él mismo sujeto pasivo del tributo. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata de una cuestión de política tributaria, frente a otros posibles, como ser distribuidor, vendedor minorista, consumidor y, se reitera, no creado por la Municipalidad sino receptado por la misma. Ahora puede explicar Geveco, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". En función de esta afirmación, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), hecho que excede el alcance del presente.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Geveco, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal manifestación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Geveco y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Municipalidad notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Geveco; este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad (expresa que su fábrica no está instalada en Venado Tuerto), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del

concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

En función de tales facultades es de destacar que la Municipalidad de Venado Tuerto no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU, en la que nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librada al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Venado Tuerto.

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Otro erróneo concepto que utiliza en su fundamentación es el denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, identificando el asiento territorial de la fábrica como el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Comuna de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-).

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Cuando refiere al Centro "Transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar, reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Municipalidad; además, el almacenamiento es precisamente -por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente; precisamente se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada, pudiendo en su caso realizar un descargo.

El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Geveco (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene), claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.-Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación planteada por Geveco S.A., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.-Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00001908-001, en el importe de \$ 8.540,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 270/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Geveco S.A. (indistintamente Geveco o el contribuyente en adelante), recepcionado en la Municipalidad el 29/12/2021, en el que rechaza la Liquidación N° 00003660-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

Geveco articula una impugnación contra una liquidación realizada en el marco de la Ordenanza 5278/2020, marco regulatorio del Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Dado el tenor del Descargo, conforme lo sostiene el Dictamen Legal de la Asesoría Letrada, el mismo deviene improcedente, por las consideraciones de hecho y de derecho y los motivos que más adelante se expresan.

En primer lugar, como señala el dictamen, no es la etapa procedimental administrativa oportuna atacar la constitucionalidad o no de una ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de la Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada normativa.

En relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. En el análisis de la impugnación que se realizara, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126).

El art. 123 de la Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo cual deviene absurdo el argumento de Geveco en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado 15) expresa: "Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas - provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, y no legisla sobre Responsabilidad extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo; lejos está de crear la figura de la Responsabilidad extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la normativa recurrida.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley; pues bien, si la ley se dicta la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión y de ninguna manera se puede interpretar que la ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad Civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva, estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos

Cuestiona el Contribuyente por qué es él mismo sujeto pasivo del tributo. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata de una cuestión de política tributaria, frente a otros posibles, como ser distribuidor, vendedor minorista, consumidor y, se reitera, no creado por la Municipalidad sino receptado por la misma. Ahora puede explicar Geveco, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". En función de esta afirmación, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), hecho que excede el alcance del presente.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Geveco, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal manifestación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Geveco y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Municipalidad notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Geveco; este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad (expresa que su fábrica no está instalada en Venado Tuerto), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan

sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

En función de tales facultades es de destacar que la Municipalidad de Venado Tuerto no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU, en la que nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librada al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Venado Tuerto.

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Otro erróneo concepto que utiliza en su fundamentación es el denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, identificando el asiento territorial de la fábrica como el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Comuna de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-).

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Cuando refiere al Centro "Transitorio" de Almacenamiento, en primer lugar, reconoce en parte el servicio articulado y que efectivamente presta la Municipalidad; además, el almacenamiento es precisamente -por su carácter transitorio- limitado en el tiempo y en el espacio, lo que fuera necesario para su disposición final, que así está previsto, en un centro habilitado a tales fines. Va de suyo que una de las principales causas del tiempo que está el neumático en el centro hasta que se remite a su disposición final es porque es necesario para garantizar el derecho de control del contribuyente; precisamente se le brinda la posibilidad al contribuyente de acercarse al CAT para fiscalizar que los neumáticos que le fueron reclamados en la liquidación son de su propiedad, y la cantidad reclamada es la indicada, pudiendo en su caso realizar un descargo.

El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Geveco (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene), claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación planteada por Geveco S.A., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003660-001, en el importe de \$ 88.452,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 271/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; la presentación de Neumáticos Goodyear S.R.L. (indistintamente Goodyear o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 20-23374817-0, con domicilio en Arias 1639, Piso 17º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepcionada en la Municipalidad el 29/07/2021, mediante la cual formula descargo que impugna la Liquidación N° 00001904-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Goodyear articula una impugnación contra liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

En primer término, se debe analizar la constitucionalidad puesta en duda respecto de la Ordenanza Nº 5278/2020, sin perjuicio de que no es ésta la etapa procedimental administrativa oportuna, en función de que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Aun así, y haciendo propios los argumentos del Dictamen Jurídico mencionado, es posible afirmar que no es cierto lo que expresa el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. En el análisis de la impugnación realizado, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se cuestiona sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126). En el art. 123, la misma Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto, en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la Ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de venado Tuerto de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado 15) expresa: " que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es

indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones (como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU,) o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea; pues bien, si la ley se dicta, la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión, pero de ninguna manera se puede interpretar que la Municipalidad no tenga facultades para emitir una ordenanza con dicho objeto.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe “Modelos para la responsabilidad extendida del productor” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: “Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: “ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.”

La Ordenanza N° 5278/2020 en ningún momento reglamenta una responsabilidad extendida al productor, como pretende en su interpretación hacer creer el contribuyente. No hay reglamentación por los daños que causa Goodyear (lo que sería el supuesto de responsabilidad extendida del productor); en este supuesto el contribuyente incurre -ex profeso- en la supuesta confusión, porque llevado el servicio articulado por la Municipalidad de Venado Tuerto al campo de la responsabilidad civil, (por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional es materia de fondo-, legislación del gobierno federal). En el caso en análisis se está poniendo en tela de juicio, es en definitiva, si la Municipalidad de Venado Tuerto, tiene la facultad de reglamentar lo que se debe hacer con los residuos que se generan y se disponen finalmente en su jurisdicción, sobre los que tiene el deber de resolver su destino final y de promover que sean inocuos al medioambiente, sino también como en este supuesto, que tienen una alta posibilidad de reciclado, en particular en circunstancias fácticas como la presente, que el material es altamente reconvertible en nuevos productos, no contaminantes en sí mismos, menos antes de su uso

Se aclara que no se considera a Goodyear el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que

luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero tal hecho excede los alcances de éste.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, ataca la terminología de la ordenanza, "Neumático fuera de uso"; hay que destacar que los neumáticos depositados en el Centro de Almacenamiento Transitorio, son ni más ni menos, los que fueron dejados o abandonados por sus propietarios o usuarios; pensar que la Municipalidad realiza controles de tránsito para quitar de los vehículos neumáticos que no están en condiciones de rodamiento sería absurdo.

En el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Goodyear, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Goodyear y no la Municipalidad de Venado Tuerto.

La poca práctica diferenciación que hace el contribuyente entre usado y fuera de uso, dado que el abandono al que fue sometido el neumático lo convierte ya en fuera de uso, pues fuera del vehículo en el que rodó y dejado en el CAT ya está fuera de uso (el uso en sí también lo constituye una cuestión de hecho, no sólo de su calidad de ajustarse a la normativa para su rodamiento).

También es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Goodyear, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Es evidente que lo único que pretende el contribuyente es dilatar el pago del tributo, suspender su efectividad. Véase el Argumento de que los neumáticos fuera de uso continúan siendo almacenados en el CAT. En primer lugar ¿cómo piensa el contribuyente que se sacan de los lugares públicos y privados los neumáticos y, se los acopia para luego trasladarlos a su lugar de disposición final? Realmente este argumento no tiene sentido, con leer la ordenanza se ve de manera más que clara como es el servicio articulado y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que además permite la inspección y control a Goodyear como a los demás contribuyentes, se derivan al Centro de disposición final, fuera del Municipio, que ya fue contratado con un proveedor que está autorizado en legal forma en la provincia de Santa Fe, por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, que emite el correspondiente certificado.

El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Goodyear (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene), claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Goodyear, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté alcanzada por regulaciones de índole municipal en la materia, por ende, a la articulación de la Tasa; su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantiza el Régimen Municipal de manera autónoma (art. 5º y 123)

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo. Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

En función de estas facultades es de destacar que la Municipalidad de Venado Tuerto no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con los NFU, respecto de los que nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librada al azar. Se menciona proyecto de ley, que al no haber superado la categoría de "proyecto", carece de efectos jurídicos.

Finalmente, respecto del planteo que realiza el contribuyente de que la finalidad de la Tasa que grava el almacenamiento de los NFU es "recaudatoria", por la presencia de participación de empresas privadas, (entre las que menciona a Publicanos SA y Worms SA), mediante la figura de la delegación, la misma deviene improcedente. No existe delegación en la facultad recaudatoria de la Municipalidad. Los NFU, son acopiados en el Centro de Acopio Transitorio dispuesto por la misma; una vez contabilizados, se notifica a los contribuyentes (mediante la liquidación que aquí se impugna) a los fines de su control, y en caso de no coincidir,

de realizar observación, en el plazo para eso estipulado. Vencido el mismo, los NFU son remitidos a la planta Worms SA en la ciudad de Arroyo Seco, donde se emite Certificado de Disposición Final, para su tratamiento.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00001904-001 planteada por Neumáticos Goodyear S.R.L., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00001904-001, en el importe de \$ 339.780,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 272/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; la presentación de Neumáticos Goodyear S.R.L. (indistintamente Goodyear o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 20-23374817-0, con domicilio en Arias 1639, Piso 17º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepcionada en la Municipalidad el 22/09/2021, mediante la cual formula descargo que impugna la Liquidación N° 00003412-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Goodyear articula una impugnación contra liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

En primer término, se debe analizar la constitucionalidad puesta en duda respecto de la Ordenanza N° 5278/2020, sin perjuicio de que no es ésta la etapa procedimental administrativa oportuna, en función de que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Aun así, y haciendo propios los argumentos del Dictamen Jurídico mencionado, es posible afirmar que no es cierto lo que expresa el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. En el análisis de la impugnación realizado, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se cuestiona sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126). En el art. 123, la misma Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto, en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la Ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo

sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.”.

Ninguna duda cabe de la “facultad/deber” de la Municipalidad de Venado Tuerto de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente “Mendoza” que en su apartado 15) expresa: “ que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.”

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, “...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución” -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones (como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU,) o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea; pues bien, si la ley se dicta, la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión, pero de ninguna manera se puede interpretar que la Municipalidad no tenga facultades para emitir una ordenanza con dicho objeto.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe “Modelos para la responsabilidad extendida del productor” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: “Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios N° 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor N° 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: “ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.”

La Ordenanza N° 5278/2020 en ningún momento reglamenta una responsabilidad extendida al productor, como pretende en su interpretación hacer creer el contribuyente. No hay reglamentación por los daños que causa Goodyear (lo que sería el supuesto de responsabilidad extendida del productor); en este supuesto el contribuyente incurre -ex profeso- en la supuesta confusión, porque llevado el servicio articulado por la Municipalidad de Venado Tuerto al campo de la responsabilidad civil, (por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional es materia de fondo-, legislación del gobierno federal). En el caso en análisis se está poniendo en tela de juicio, es en definitiva, si la Municipalidad de Venado Tuerto, tiene la facultad de reglamentar lo que se debe hacer con los residuos que se generan y se disponen finalmente en su jurisdicción, sobre los que tiene el deber de resolver su destino final y de promover que sean inocuos al medioambiente, sino también como en este supuesto, que tienen una alta posibilidad de reciclado, en particular en circunstancias fácticas como la presente, que el material es altamente reconvertible en nuevos productos, no contaminantes en sí mismos, menos antes de su uso

Se aclara que no se considera a Goodyear el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: “imposible de determinar”. Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresaria, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero tal hecho excede los alcances de éste.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, ataca la terminología de la ordenanza, “Neumático fuera de uso”; hay que destacar que los neumáticos depositados en el Centro de Almacenamiento Transitorio, son ni más ni menos, los que fueron dejados o abandonados por sus propietarios o usuarios; pensar que la Municipalidad realiza controles de tránsito para quitar de los vehículos neumáticos que no están en condiciones de rodamiento sería absurdo.

En el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Goodyear, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Goodyear y no la Municipalidad de Venado Tuerto.

La poco práctica diferenciación que hace el contribuyente entre usado y fuera de uso, dado que el abandono al que fue sometido el neumático lo convierte ya en fuera de uso, pues fuera del vehículo en el que rodó y dejado en el CAT ya está fuera de uso (el uso en sí también lo constituye una cuestión de hecho, no sólo de su calidad de ajustarse a la normativa para su rodamiento).

También es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Goodyear, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Es evidente que lo único que pretende el contribuyente es dilatar el pago del tributo, suspender su efectividad. Véase el Argumento de que los neumáticos fuera de uso continúan siendo almacenados en el CAT. En primer lugar ¿cómo piensa el contribuyente que se sacan de los lugares públicos y privados los neumáticos y, se los acopia para luego trasladarlos a su lugar de disposición final? Realmente este argumento no tiene sentido, con leer la ordenanza se ve de manera más que clara como es el servicio articulado y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que además permite la inspección y control a Goodyear como a los demás contribuyentes, se derivan al Centro de disposición final, fuera del Municipio, que ya fue contratado con un proveedor que está autorizado en legal forma en la provincia de Santa Fe, por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, que emite el correspondiente certificado.

El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Goodyear (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene), claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de

colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Goodyear, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté alcanzada por regulaciones de índole municipal en la materia, por ende, a la articulación de la Tasa; su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantiza el Régimen Municipal de manera autonómica (art. 5º y 123)

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo. Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

En función de estas facultades es de destacar que la Municipalidad de Venado Tuerto no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con los NFU , respecto de los que nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librada al azar. Se menciona proyecto de ley, que al no haber superado la categoría de "proyecto", carece de efectos jurídicos.

Finalmente, respecto del planteo que realiza el contribuyente de que la finalidad de la Tasa que grava el almacenamiento de los NFU es "recaudatoria", por la presencia de participación de empresas privadas, (entre las que menciona a Publicanos SA y Worms SA), mediante la figura de la delegación, la misma deviene improcedente. No existe delegación en la facultad recaudatoria de la Municipalidad. Los NFU, son acopiados en el Centro de Acopio Transitorio dispuesto por la misma; una vez contabilizados, se notifica a los contribuyentes (mediante la liquidación que aquí se impugna) a los fines de su control, y en caso de no coincidir, de realizar observación, en el plazo para eso estipulado. Vencido el mismo, los NFU son remitidos a la planta Worms SA en la ciudad de Arroyo Seco, donde se emite Certificado de Disposición Final, para su tratamiento.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003412-001 planteada por Neumáticos Goodyear S.R.L., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003412-001, en el importe de \$ 519.036,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 273/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; la presentación de Neumáticos Goodyear S.R.L. (indistintamente Goodyear o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 20-23374817-0, con domicilio en Arias 1639, Piso 17º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recepcionada en la Municipalidad, mediante la cual formula descargo que impugna la Liquidación N° 00003656-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Goodyear articula una impugnación contra liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

En primer término, se debe analizar la constitucionalidad puesta en duda respecto de la Ordenanza N° 5278/2020, sin perjuicio de que no es ésta la etapa procedimental administrativa oportuna, en función de que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Aun así, y haciendo propios los argumentos del Dictamen Jurídico mencionado, es posible afirmar que no es cierto lo que expresa el contribuyente en relación a que la Municipalidad carece de facultades constitucionales para el dictado de la ordenanza, si no, todo lo contrario. En el análisis de la impugnación realizado, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se cuestiona sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

La Constitución Nacional, en su art. 121, reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del art. 126). En el art. 123, la misma Carta Magna reconoce que cada provincia dicta su propia constitución, en la cual debe garantizar el principio de autonomía municipal. El art. 41 de la CN hace suya para la protección del medioambiente, la facultad federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto, en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la provincia de Santa Fe ha dictado la Ley 13.055, que en su art. 14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."

Ninguna duda cabe de la "facultad/deber" de la Municipalidad de venado Tuerto de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado 15) expresa: " que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas - provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades y Comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Igualmente la Municipalidad de Venado Tuerto, la Municipalidad de Venado Tuerto, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones (como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU,) o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea; pues bien, si la ley se dicta, la ordenanza deberá adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión, pero de ninguna manera se puede interpretar que la Municipalidad no tenga facultades para emitir una ordenanza con dicho objeto.

Para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: "Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios Nº 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor Nº 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: "ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.
- c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.
- e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

La Ordenanza Nº 5278/2020 en ningún momento reglamenta una responsabilidad extendida al productor, como pretende en su interpretación hacer creer el contribuyente. No hay reglamentación por los daños que causa Goodyear (lo que sería el supuesto de responsabilidad extendida del productor); en este supuesto el contribuyente incurre -ex profeso- en la supuesta confusión, porque llevado el servicio articulado por la Municipalidad de Venado Tuerto al campo de la responsabilidad civil, (por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional es materia de fondo-, legislación del gobierno federal). En el caso en análisis se está poniendo en tela de juicio, es en definitiva, si la Municipalidad de Venado Tuerto, tiene la facultad de reglamentar lo que se debe hacer con los residuos que se generan y se disponen finalmente en su jurisdicción, sobre los que tiene el deber de resolver su destino final y de promover que sean inocuos al medioambiente, sino también como en este supuesto, que tienen una alta posibilidad de reciclado, en particular en circunstancias fácticas como la presente, que el material es altamente reconvertible en nuevos productos, no contaminantes en sí mismos, menos antes de su uso

Se aclara que no se considera a Goodyear el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se convertirán en residuos. Entonces, no se ve por qué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generan con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el Centro de Disposición Final se encuentra en la provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El por qué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar

un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresarial, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero tal hecho excede los alcances de éste.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, ataca la terminología de la ordenanza, "Neumático fuera de uso"; hay que destacar que los neumáticos depositados en el Centro de Almacenamiento Transitorio, son ni más ni menos, los que fueron dejados o abandonados por sus propietarios o usuarios; pensar que la Municipalidad realiza controles de tránsito para quitar de los vehículos neumáticos que no están en condiciones de rodamiento sería absurdo.

En el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Goodyear, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Goodyear y no la Municipalidad de Venado Tuerto.

La poca práctica diferenciación que hace el contribuyente entre usado y fuera de uso, dado que el abandono al que fue sometido el neumático lo convierte ya en fuera de uso, pues fuera del vehículo en el que rodó y dejado en el CAT ya está fuera de uso (el uso en sí también lo constituye una cuestión de hecho, no sólo de su calidad de ajustarse a la normativa para su rodamiento).

También es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Goodyear, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Es evidente que lo único que pretende el contribuyente es dilatar el pago del tributo, suspender su efectividad. Véase el Argumento de que los neumáticos fuera de uso continúan siendo almacenados en el CAT. En primer lugar ¿cómo piensa el contribuyente que se sacan de los lugares públicos y privados los neumáticos y, se los acopia para luego trasladarlos a su lugar de disposición final? Realmente este argumento no tiene sentido, con leer la ordenanza se ve de manera más que clara como es el servicio articulado y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que además permite la inspección y control a Goodyear como a los demás contribuyentes, se derivan al Centro de disposición final, fuera del Municipio, que ya fue contratado con un proveedor que está autorizado en legal forma en la provincia de Santa Fe, por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, que emite el correspondiente certificado.

El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Goodyear (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorio, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresarial no tiene), claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Goodyear, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté alcanzada por regulaciones de índole municipal en la materia, por ende, a la articulación de la Tasa; su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantiza el Régimen Municipal de manera autónoma (art. 5º y 123)

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo. Frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

En función de estas facultades es de destacar que la Municipalidad de Venado Tuerto no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con los NFU, respecto de los que nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librada al azar. Se menciona proyecto de ley, que al no haber superado la categoría de "proyecto", carece de efectos jurídicos.

Finalmente, respecto del planteo que realiza el contribuyente de que la finalidad de la Tasa que grava el almacenamiento de los NFU es "recaudatoria", por la presencia de participación de empresas privadas, (entre las que menciona a Publicanos SA y Worms SA), mediante la figura de la delegación, la misma deviene improcedente. No existe delegación en la facultad recaudatoria

de la Municipalidad. Los NFU, son acopiados en el Centro de Acopio Transitorio dispuesto por la misma; una vez contabilizados, se notifica a los contribuyentes (mediante la liquidación que aquí se impugna) a los fines de su control, y en caso de no coincidir, de realizar observación, en el plazo para eso estipulado. Vencido el mismo, los NFU son remitidos a la planta Worms SA en la ciudad de Arroyo Seco, donde se emite Certificado de Disposición Final, para su tratamiento.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003656-001 planteada por Neumáticos Goodyear S.R.L., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003656-001, en el importe de \$ 504.980,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 274/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Guerrini Neumáticos S.A. (indistintamente Guerrini o el contribuyente en adelante), recepcionado en la Municipalidad el 15/10/2021, en el que rechaza la Liquidación N° 00003418-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Guerrini interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

El primer cuestionamiento que realiza Guerrini es que la liquidación no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza N° 5278/2020.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Continúa argumentando que existió por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto, violación del Derecho de Defensa; desde la primera notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurriera al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que esté en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Municipalidad oponiéndose.

El procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (N° 3418-001) y no una Determinación de Oficio. Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma, que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que sí se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse; no existe violación alguna de los principios básicos.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Guerrini para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Guerrini -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Guerrini.

En cuanto al cuestionamiento de Guerrini, respecto de la "tasa", como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Guerrini (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorio, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

Al argumento de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en Mendoza), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Guerrini, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Guerrini y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Guerrini, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Asimismo, existe por parte de Guerrini un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003418-001 planteada por Guerrini Neumáticos S.A., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003418-001, en el importe de \$ 25.424,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO Nº 275/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza Nº 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Guerrini Neumáticos S.A. (indistintamente Guerrini o el contribuyente en adelante), recepcionado en la Municipalidad el 06/01/2022, en el que rechaza la Liquidación Nº 00003662-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Guerrini interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza Nº 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

El primer cuestionamiento que realiza Guerrini es que la liquidación no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza Nº 5278/2020.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Continúa argumentando que existió por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto, violación del Derecho de Defensa; desde la primera notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurriera al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que esté en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Municipalidad oponiéndose.

El procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (Nº 3662-001) y no una Determinación de Oficio. Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma, que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que sí se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse; no existe violación alguna de los principios básicos.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Guerrini para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Guerrini -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Guerrini.

En cuanto al cuestionamiento de Guerrini, respecto de la “tasa”, como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Guerrini (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

Al argumento de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en Mendoza), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el

servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Guerrini, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Guerrini y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Guerrini, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Asimismo, existe por parte de Guerrini un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003662-001 planteada por Guerrini Neumáticos S.A., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003662-001, en el importe de \$ 88.564,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 276/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Guerrini Neumáticos S.A. (indistintamente Guerrini o el contribuyente en adelante), recepcionado en la Municipalidad el

25/02/2022, en el que rechaza la Liquidación N° 00003873-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Guerrini interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

El primer cuestionamiento que realiza Guerrini es que la liquidación no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza N° 5278/2020.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Continúa argumentando que existió por parte de la Municipalidad de Venado Tuerto, violación del Derecho de Defensa; desde la primera notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurriera al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que esté en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Municipalidad oponiéndose.

El procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (N° 3873-001) y no una Determinación de Oficio. Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma, que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que sí se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse; no existe violación alguna de los principios básicos.

Los restantes argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente la Municipalidad) caen por el propio peso de la compatibilidad de la ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente –que por otra parte, es la norma que cita en sus Considerandos la ordenanza de marras y que es totalmente clara y directa al respecto; la ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Guerrini para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Guerrini -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Guerrini.

En cuanto al cuestionamiento de Guerrini, respecto de la "tasa", como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Guerrini (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

Al argumento de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en Mendoza), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Guerrini, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Tal afirmación se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Guerrini y no la Municipalidad de Venado Tuerto. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Municipio notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y -eventualmente, en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas-, pues bien, y en su caso, quién o quiénes son los terceros que deben responder y no Guerrini, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo; hasta tanto produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al contribuyente.

Asimismo, existe por parte de Guerrini un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003873-001 planteada por Guerrini Neumáticos S.A., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003873-001, en el importe de \$ 131.180,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 277/22

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe; la Ley 25.675 de Presupuestos Mínimos de Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente; la Ordenanza N° 5278/2020, de reglamentación de NFU ; la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; la Ley Provincial 13.055 y los Decretos 2141/2014 de la provincia de Santa Fe; el Descargo de Rodaco Argentina S.A. (indistintamente Rodaco o el contribuyente en adelante), recepcionado en la Municipalidad en el que impugna la Liquidación N° 00003667-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los Considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva; bajo su invocación, Rodaco interpone Rechazo liquidación, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 5278/2020 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Rodaco plantea Nulidad de la Notificación, refiriéndose a "Cédula de Notificación", cuando en realidad recibió una Notificación de Liquidación de NFU, manifestando que no existe constancia de recepción de la misma por Rodaco; este argumento cae por su propio peso, dado quede no haberla recibido, no se estaría contestando su planteo. Su escrito no está motivado y además, plantea incompetencia del signatario de la notificación, haciendo referencia a que el firmante no es funcionario público.

Endilga que la liquidación fue realizada sin haber transcurrido el procedimiento determinativo de oficio, establecido por la Ordenanza N° 5278/2020, afectándose así su derecho de defensa. Manifiesta que por la liquidación notificada -objeto del presente- no se le otorga derecho de defensa.

Desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo que en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe, la Municipalidad de Venado Tuerto articula su Ordenanza General Impositiva y la de regulación de los NFU.

Del análisis de los motivos de la oposición sin dudas yerra Rodaco cuando critica que no se cumplió el procedimiento de estimación de la deuda.

En primer lugar, no es la presente la etapa procedimental administrativa oportuna para atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza, en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de una Liquidación de Tasa; bastaría analizar respecto de la impugnación de la liquidación, si la misma se efectuó o no conforme con la mencionada normativa. En el caso se ha iniciado el procedimiento de la determinación de oficio, de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza N° 5278/2020, que en este punto y bajo su regulación, se aparta de la Ordenanza General Impositiva en lo particular, dado que se trata de una Ordenanza Especial para el tipo de tributo que se crea y reglamenta en la misma. Ergo, lo notificado es una liquidación, que es una estimación de oficio (N° 00003667-001) y no una Determinación de Oficio, la que, como señala el escrito, deberá cumplimentar la forma.

Hasta aquí, como se ha sostenido, no se trata de un Acto Administrativo, sino de actos de procedimiento, que llevarán a la Municipalidad a la formación del acto administrativo. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios.

Tal Liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto se cumplió el procedimiento (reglado) y la forma, que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa). Se reitera que se trata de un acto de administración, que lleva a la formación del Acto Administrativo, por lo que el fundamento de su pretensión en que no coincidía el valor informado con el contado al momento de la verificación (por lo cual infiere que la liquidación sería nula) carece de validez por no aportar prueba fehaciente y porque la actividad estatal se realizó conforme a derecho, salvo prueba, que no efectúa en el descargo, como que tampoco indica cuál es la cantidad que reconoce que había.

En ningún momento se apartó la Municipalidad del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que sí se configura la voluntad de la Administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al acto administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse.

Al planteo de inexistencia de deuda por falta de sustento normativo, al mismo no ha lugar. Hay que recordar que la Ordenanza es un Acto Administrativo, los que de acuerdo con su alcance pueden ser Generales o Particulares, según se dirijan a una universalidad de sujetos o a uno o varios individualizados. En los generales –conforme la doctrina mayoritaria- pueden ser tenidos como Actos Legisferantes o normativos, o sea como ley (o norma de Derecho) desde el punto de vista material, aunque no lo sea, ni lo es, desde el punto de vista formal. Esta distinción viene a cuenta porque son las leyes formales las que requieren –precisamente por imperativo legal- la publicación especial en un Boletín Oficial.

Para las Ordenanzas y los Actos Administrativos menores, es suficiente con las publicaciones que hacen Municipios y Comunas según su propio ordenamiento.

Lo más difundido y, legítimo también según lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades, es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal y en el Concejo Deliberante o a través del Boletín Oficial y en soportes informáticos.

La Suprema Corte de la provincia de Santa Fe en el fallo Telecom Personal S.A. c/ Municipalidad de Roldán -Recurso Contencioso Administrativo- s/ Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad marcó jurisprudencia respecto al punto que el contribuyente impugna "En efecto: el Tribunal analizó que el fallo del Alto Tribunal nacional invocado por la actora ("Municipalidad de Berazategui", del 27 de setiembre de 2018), no resultaba sin más trasladable a la realidad del caso que exhibía aspectos jurídicos y fácticos propios y diferenciables de los que pudieron haber deparado otras actuaciones, sin que pueda pasar desapercibido que los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07 y que "...ya con la sustanciación de los anteriores expedientes habidos entre las mismas partes aquí contendientes, mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas, máxime cuando de la voluminosa pieza de la demanda se desgrana un conocimiento acabado de sus disposiciones" (fs. 22 vta./23) no logrando la recurrente —con sus alegaciones genéricas y la jurisprudencia que invoca— conmover la comprobada existencia de anociamiento cabal de la normativa en cuestión."

En forma concluyente cabe afirmar que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada –todo lo contrario fue reconocida expresamente- por la demandada en el escrito que acá se responde.

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las Municipalidades son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias, y por ende de las Municipalidades, de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas

Se reitera que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la normativa regulatoria de los NFU, se notificó a Rodaco para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permitía la inspección y control a Rodaco -como a los demás contribuyentes-, se emitió el Certificado, que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emitió la Determinación del Tributo; en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Rodaco.

En cuanto al cuestionamiento de Rodaco, respecto de la "tasa", como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Rodaco (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tiene); claramente no le importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el servicio y, en su caso, mejorarlo -por ejemplo, acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc.-; por el contrario, pretende suspender la aplicación de la ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del servicio de disposición final.

No es cierto que Rodaco, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole Municipal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantizan el Régimen Municipal de manera autónoma

La razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo.

Al argumento de la territorialidad (expone que su administración no está instalada en Venado Tuerto, sino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), debe destacarse que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular. En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población -acá la preservación del Medio Ambiente y con el la Salud Pública de la sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Municipalidad.

Continúa explicando el citado autor que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Bajo tales condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Venado Tuerto y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Asimismo, existe por parte de Rodaco un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza N° 5278/2020, vigente al momento de la liquidación, hace referencia al hecho imponible instituido y al sujeto obligado; ambos se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido municipal -determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto s/Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Directo", publicado en "Semanao Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX", convalida lo que ya se manifestara "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." Es decir, habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local; se puede ejercer actividad sin local alguno.

El hecho imponible gravado está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo éste de neto corte subjetivo.

En consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del área legal

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Recházase, conforme la motivación expresada en los Considerandos, la impugnación de la liquidación N° 00003667-001 planteada por Rodaco Argentina S.A., ratificándola en su totalidad.

Art. 2º.- Por los motivos expuestos, se determina de oficio la Tasa de Servicio de Disposición final de NFU, establecida por la Liquidación N° 00003667-001, en el importe de \$ 2.352,00.

Art. 3º.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 (quince) días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme con la Ley N° 5066.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad al art. 1º de la ley 12.071, se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2756 (arts. 66 y 67), tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 (diez) días.

Art. 5º.- Notifíquese con copia de éste al domicilio constituido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese, elévese copia a Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Lionel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO Nº 278/22

VISTO:

La cuadra de calle Balcarce entre Piacenza y Leoncio de la Barrera, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza Nº 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 95,00 % en metros, que corresponden al 94,12 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-Nº 108/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle BALCARCE entre Piacenza y Leoncio de la Barrera (exp. Nº 21.257-V-2022), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria Nº 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria nº 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza Nº 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO Nº 279/22

VISTO:

La cuadra de calle G. Dimmer entre Saavedra y España, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza Nº 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 78,39 % en metros, que corresponden al 85,71 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-Nº 107/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle GUILLERMO DIMMER entre Saavedra y España (exp. Nº 19.493-V-2021), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria N° 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria n° 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 280/22

VISTO:

La cuadra de calle Ulises Giacaglia entre Esperanto y Las Heras, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza N° 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 63,95 % en metros, que corresponden al 60,00 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-N° 109/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle ULISES GIACAGLIA entre Esperanto y Las Heras (exp. N° 21.001-V-2022), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria N° 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria n° 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 281/22

VISTO:

La cuadra de calle Italia entre Leoncio de la Barrera y N. W. de Basualdo, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza N° 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 80,00 % en metros, que corresponden al 71,43 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-N° 111/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle ITALIA entre Leoncio de la Barrera y N. W. de Basualdo (exp. N° 21.274-V-2022), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria N° 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria n° 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 282/22

VISTO:

La cuadra de calle Saavedra entre G. Dimmer y J. Aufranc, y

CONSIDERANDO QUE:

Los vecinos de dicha calle plantearon a esta Municipalidad por nota el deseo de contar con pavimento de hormigón frente a sus inmuebles en dicha cuadra.

Los mismos se comprometen a realizar pagos adelantados en dinero a la Administración, a fin de que ésta pueda afrontar con recursos genuinos la compra de hormigón necesario para dicha pavimentación.

Abierto el Registro de Aceptación de Obra que prevé la Ordenanza N° 3400/06 y su Decreto reglamentario nro. 153/06 por el término establecido, su resultado arrojó una aceptación a la ejecución de la obra por parte de los contribuyentes a la misma de 85,00 % en metros, que corresponden al 85,00 % de frentistas, cumplimentándose de esta manera el inc. a) del art. 8º de la Ordenanza 3400/06, y el inc. a) del art. 17º de la Ordenanza 4765/16, y fue aceptada según Resolución SyOP-N° 110/22.

Por ello el Intendente Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Dispónese la ejecución de la obra pública de pavimentación de calle SAAVEDRA entre G. Dimmer y J. Aufranc (exp. N° 21.283-V-2022), con pavimento de hormigón simple de 0,15 metros de espesor por 8,40 metros de ancho total y con cordones integrales, todo ello de acuerdo a las especificaciones usuales para el hormigón para pavimentos.

Art. 2º.- Proceda la Secretaría de Desarrollo Económico a realizar la apertura de cuenta, a los fines de que los contribuyentes realicen los pagos respectivos, según lo establecido en la Ordenanza 4765/16, los que serán informados por la misma a los vecinos mediante Notificación de Deuda respectiva.

Art. 3º.- Establécese que los vecinos frentistas se comprometen a abonar a este Municipio un anticipo del valor total de la contribución de mejoras de cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 4765/16, y con el costo por metro cuadrado de pavimento de hormigón que dispone la misma, y las formas de pago en ella previstas.

Art. 4º.- Impútense los ingresos por el cobro de la contribución de mejoras de la calle en cuestión a la partida presupuestaria N° 2340-7 "Percibido Pavimento por Administración Municipal".

Art. 5º.- Impútense los gastos que demande la construcción de la misma a la cuenta de la partida presupuestaria n° 4933-8 "Pavimentación Urbana".

Art. 6º.- Dispónese la apertura de un registro especial por el plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la firma del presente, para el caso de frentistas que tengan dificultades con el pago de la obra, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 4765/16.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 283/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 3750-C-02 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 3750-C-02 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5555/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 284/22

VISTO:

La necesidad de proveer de equipamiento técnico a las distintas dependencias municipales, y;

CONSIDERANDO QUE:

Con el objetivo de este Departamento Ejecutivo de optimizar la ejecución de las tareas que se realizan desde la Secretaría de Servicios y Obras Públicas de la Municipalidad, se estima conveniente realizar la adquisición de una excavadora compacta nueva, con el objetivo de mejorar sostenidamente la calidad de los servicios que brinda el Municipio en su accionar cotidiano.

En cumplimiento de las prescripciones legales vigentes (Ley Orgánica de Municipalidades de la provincia de Santa Fe), resulta necesaria la convocatoria a una licitación pública a oferentes interesados en su suministro.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Llámase a Licitación Pública N° 018/22 para la Adquisición de 1 (una) excavadora compacta nueva para la Municipalidad de Venado Tuerto, con financiamiento de fondos municipales.

Art. 2º.- Fijase el presupuesto oficial en la suma de \$ 8.400.000 (pesos ocho millones cuatrocientos mil).

Art. 3º.- El Pliego de Bases y Condiciones Generales y Especificaciones Técnicas podrá ser retirado en la Dirección de Logística y Suministros de la Municipalidad de Venado Tuerto, 25 de Mayo 789 899, planta alta, de lunes a viernes en horario de administración, hasta el día 9 de setiembre de 2022 a las 8,30, sin cargo, o imprimirse de la página web.

Art. 4º.- Los sobres que contengan las ofertas deberán ser presentados en la Mesa de Entradas de la Municipalidad, Secretaría de Desarrollo Económico, 25 de Mayo y Belgrano, exclusivamente con la siguiente leyenda:

MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 018/22

ADQUISICIÓN DE EXCAVADORA COMPACTA NUEVA

"NO ABRIR ANTES DE LAS 10,00 DEL DÍA 09/09/22"

La recepción se efectuará hasta el día 9 de setiembre de 2022 a las 9,00; la apertura tendrá lugar el mismo día a las 10,00 en la Sala de Reuniones de la Municipalidad de Venado Tuerto y la adjudicación se efectuará en el término de los 30 (treinta) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de apertura, comunicándose fehacientemente aquel acto a cada oferente, a los fines de cumplimentar la documentación inherente a tal carácter.

Art. 5º.- Impútese los ingresos y gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto al rubro presupuestario "Erogaciones por activos fijos" del Presupuesto General de Gastos y Recursos del año 2022.

Art. 6º.- La Municipalidad de Venado Tuerto se reserva el derecho de aceptar o rechazar las ofertas según lo considere más convenientes a sus intereses.

Art. 7º.- Remítase copia del presente al Concejo Municipal, a efectos de su conocimiento, e invítase a designar a uno de sus miembros para integrar la Comisión referida en el artículo siguiente.

Art. 8º.- Designase para la conformación de la Comisión de Adjudicación de la presente licitación a los señores Secretario de Servicios y Obras Públicas, Guillermo S. Kovacevich, Sub-secretario de Desarrollo Económico, C.P.N. Bernardo de Diego y Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Franco Tamburini.

Art. 9º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 285/22

VISTO:

La necesidad de proveer de equipamiento técnico a las distintas dependencias municipales, y;

CONSIDERANDO QUE:

Con el objetivo de este Departamento Ejecutivo de optimizar la ejecución de las tareas que se realizan desde la Secretaría de Servicios y Obras Públicas de la Municipalidad, se estima conveniente realizar la adquisición de un kit de repuestos para topadora Caterpillar, con el objetivo de mejorar sostenidamente la calidad de los servicios que brinda el Municipio en su accionar cotidiano.

En cumplimiento de las prescripciones legales vigentes (Ley Orgánica de Municipalidades de la provincia de Santa Fe), resulta necesaria la convocatoria a una licitación pública a oferentes interesados en su suministro.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Llámase a Licitación Pública N° 019/22 para la Adquisición de 1 (un) kit de repuestos para topadora Caterpillar para la Municipalidad de Venado Tuerto, con financiamiento de fondos municipales.

Art. 2º.- Fijase el presupuesto oficial en la suma de \$ 15.000.000 (pesos quince millones).

Art. 3º.- El Pliego de Bases y Condiciones Generales y Especificaciones Técnicas podrá ser retirado en la Dirección de Logística y Suministros de la Municipalidad de Venado Tuerto, 25 de Mayo 789 899, planta alta, de lunes a viernes en horario de administración, hasta el día 12 de setiembre de 2022 a las 8,30, sin cargo, o imprimirse de la página web.

Art. 4º.- Los sobres que contengan las ofertas deberán ser presentados en la Mesa de Entradas de la Municipalidad, Secretaría de Desarrollo Económico, 25 de Mayo y Belgrano, exclusivamente con la siguiente leyenda:

MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 019/22

ADQUISICIÓN DE KIT DE REPUESTOS

PARA TOPADORA CATERPILLAR

"NO ABRIR ANTES DE LAS 10,00 DEL DÍA 12/09/22"

La recepción se efectuará hasta el día 12 de setiembre de 2022 a las 9,00; la apertura tendrá lugar el mismo día a las 10,00 en la Sala de Reuniones de la Municipalidad de Venado Tuerto y la adjudicación se efectuará en el término de los 30 (treinta) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de apertura, comunicándose fehacientemente aquel acto a cada oferente, a los fines de cumplimentar la documentación inherente a tal carácter.

Art. 5º.- Impútense los ingresos y gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto al rubro presupuestario "Conservación de vehículos" del Presupuesto General de Gastos y Recursos del año 2022.

Art. 6º.- La Municipalidad de Venado Tuerto se reserva el derecho de aceptar o rechazar las ofertas según lo considere más convenientes a sus intereses.

Art. 7º.- Remítase copia del presente al Concejo Municipal, a efectos de su conocimiento, e invítase a designar a uno de sus miembros para integrar la Comisión referida en el artículo siguiente.

Art. 8º.- Designase para la conformación de la Comisión de Adjudicación de la presente licitación a los señores Secretario de Servicios y Obras Públicas, Guillermo S. Kovacevich, Sub-secretario de Desarrollo Económico, C.P.N. Bernardo de Diego y Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Franco Tamburini.

Art. 9º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 286/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5551/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 287/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5552/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 288/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4172-C-04 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente N° 4172-C-04 de la misma Corporación, que se registra bajo el N° 5553/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 289/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente N° 4516-I-12 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente Nº 4516-I-12 de la misma Corporación, que se registra bajo el Nº 5554/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO Nº 290/22

VISTO:

La sanción por parte del Concejo Municipal de la Ordenanza originada según Expediente Nº 3953-C-03 del mismo Cuerpo, y;

CONSIDERANDO QUE:

Este Departamento Ejecutivo Municipal, comparte las disposiciones que en la misma se insertan.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Promúlgase la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, correspondiente al Expediente Nº 3953-C-03 de la misma Corporación, que se registra bajo el Nº 5556/2022.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO Nº 291/22

VISTO:

Las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Nº 3536 y 4158 (t.o. 5431/2021), oportunamente sancionadas por el Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO QUE:

En la primera de las normas citadas se establece, en sus arts. 2 y 3, el procedimiento a seguir para la contratación y/o adquisición de bienes por el sistema de "concurso de precios", establecido en el art. 1, como una alternativa diferente a la licitación pública.

En la norma mencionada en segundo término, se fija el monto máximo hasta el cual la Administración podrá válidamente realizar contrataciones y/o compras utilizando este sistema, fijándose el mismo en la cifra de 65.000 U.T.M. (art. 2), equivalente, a valores actuales, a la suma de \$ 2.665.000.

La Secretaría de Servicios y Obras Públicas ha requerido la adquisición de un equipo fusor de asfalto, con el fin de optimizar los recursos municipales y mejorar día a día la calidad de vida de los vecinos.

Así, en cumplimiento de las prescripciones normativas vigentes, se han recabado tres presupuestos a distintas empresas proveedoras del ramo 1) Patricio Fracchia, de la ciudad de Avellaneda (Buenos Aires), 2) Indhor S.A.I.C.F.I.yC., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 3) Vial Erg, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los que se ha seleccionado el presentado por la mencionada en primer término, por resultar el más provechoso para los intereses municipales.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Adquiérase al señor Patricio Fracchia CUIT Nº 23-34295323/9, con domicilio en Vélez Sarsfield 73 de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, 1 (un) equipo fusor de asfalto modelo FRF-50, con capacidad de 500 litros, de acero, por la suma total de \$ 1.377.517,00 (pesos un millón trescientos setenta y siete mil quinientos diecisiete).

Art. 2º.- A los fines de lo prescripto en el art. 2 de la Ordenanza 3536, remítase copia del presente al Concejo Municipal, conjuntamente con las de los presupuestos referidos.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO Nº 292/22

VISTO:

El sistema de venta con mejoramiento de base de venta, implementado por las Ordenanzas 4787 y 4788/16, a los efectos de satisfacer la deuda que el Municipio de Venado Tuerto mantiene con la Sindicatura de ex Banco Integrado Departamental C. L., el Decreto Nro. 138/17, dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal, la petición formulada por el señor Juan Pablo Drago, y

CONSIDERANDO QUE:

En el art. 1 de la disposición citada en segundo término, fue adjudicado, en carácter definitivo, el lote identificado como Nro. 7, Chacra 32, Manzana 9530, Reserva Municipal Nº 179, al señor Juan Pablo Drago.

Pendiente aún de escrituración, el adjudicatario ha presentado una nota -por medio de expediente administrativo Nº 220.605/D/2022-, manifestando que en su oferta inicial omitió consignar que la adquisición se realizaba "en comisión", y que su comitente es el señor Emiliano Drago, D.N.I 27.863.853, solicitando que se deje sin efecto lo dispuesto en el citado artículo y se disponga la adjudicación a favor de este último, manifestó su expresa conformidad a esos efectos.

Analizado el planteo, no existe obstáculo que impida hacer lugar al mismo, dictándose, en consecuencia, el presente acto administrativo.

Por todo ello, el señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Derógase el Decreto N° 138/17, dictado por este Departamento Ejecutivo Municipal el 04/09/17.

Art. 2º.- Adjudicase con carácter definitivo el Lote Nro. 7, Chacra 32, Manzana 953O, que consta de 11,20 m (once metros con veinte centímetros) de frente sobre calle Alsina, por 23,57 m (veintitrés metros con cincuenta y siete centímetros) de fondo, de la Reserva N° 179, según plano de mensura confeccionado por el Agrim. Emiliano Zanini, inscripto en el Departamento Topográfico Rosario al N° 200.094, perteneciente al dominio privado del Estado Municipal, venta autorizada por Ordenanzas 4787 y 4788/16, al señor Emiliano Drago, DNI 27.863.853, con domicilio en calle Almafuerte N° 226 de esta ciudad, por la suma total de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Art. 3º.- Otórguese la escritura traslativa del dominio a su favor, previa acreditación del saldo respectivo.

Art. 4º.- Regístrese, comuníquese, remítase copia a Secretarías de Obras Públicas y Planeamiento y Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 293/22

VISTO:

La Ordenanza N° 2196/93 y su modificatoria, denominada "Plan Lote"; la situación habitacional detectada respecto del señor Santiago J. C. Contreras; y

CONSIDERANDO QUE:

El vecino Contreras habita una vivienda de carácter muy precario, emplazada en parte sobre un lote de propiedad municipal y en parte sobre el trazado de una calle que aún no ha podido ser abierta, precisamente por la existencia de la situación descripta, entre otras de similares características.

Evaluada la problemática por la Comisión Municipal de Tierras, se decidió acordar la cesión en comodato de otro lote para que pueda edificar su vivienda (aplicando los conocimientos de su oficio de albañil), para proceder a la demolición de la deteriorada construcción.

De acuerdo con lo establecido por Ordenanza N° 2196/93, este Departamento Ejecutivo Municipal puede disponer de lotes fiscales para hacer entrega a familias que así lo soliciten.

La Municipalidad de Venado Tuerto ha subdividido recientemente un terreno de su propiedad que integra su dominio privado, dado que el mismo fue ocupado por una familia (cuya situación será resuelta oportunamente) y el cual, por sus dimensiones, es susceptible de fraccionarse en dos lotes de medidas aceptables.

A los efectos de dar cumplimiento a la indicación de la Comisión Municipal de Tierras, resulta necesario el dictado del presente acto administrativo.

Por todo ello, el Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Otórgase al señor Santiago Juan Carlos Contreras, DNI N° 27.502.092, la Tenencia precaria y/o provisoria de una fracción de terreno ubicada en la Chacra 51, Manzana Catastral Municipal 77 F, Lote B, del Plano de Mensura inscripto en el S.C.I.T. al N° 248.826 el 16/03/22, (Reserva Municipal 214B), partida municipal N° 39392; con frente sobre calle Eduardo Huhn (entre calles Almafuerte y España), poligonal cerrada de seis lados, cuyas dimensiones lineales son las siguientes: lado a-b mide 2,00 metros, linda al NO con calle E. Huhn; lado b-c mide 56,81 metros; lado c-d mide 10,00 metros; lado d-e mide 25,00 metros; lado e-f mide 8,00 metros y lado f-a mide 31,81 metros; encierra una superficie total de 313,62 m2 (trescientos trece metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados), propiedad de la Municipalidad de Venado Tuerto.

Art. 2º.- Dispónese que la presente adjudicación se efectuará por el régimen de comodato, debiendo el beneficiario suscribir el convenio respectivo, de acuerdo con los términos de la Ordenanza N° 2196/93 y sus modificatorias.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO N° 294/22

VISTO:

El evento denominado Expo Turismo "Viví Santa Fe", el Encuentro del Turismo y el Comercio que, organizado por la Federación de Cámaras Empresariales del Comercio y otras actividades de la provincia, se llevará a cabo en la Estación Belgrano de la ciudad de Santa Fe, los días 1 al 4 de setiembre próximos, y;

CONSIDERANDO QUE:

La Exposición, de características inéditas en Santa Fe, no sólo por la posibilidad de agrupar en un solo espacio todas las riquezas naturales, culturales, históricas y productivas de cada rincón santafesino, sino por brindar la oportunidad de articular acciones público-privadas en un trabajo conjunto en pos de beneficiar a cada comunidad. Su objetivo es visualizar los destinos turísticos santafesinos, en vías de fortalecer tanto esta actividad como el comercio local y regional, en aras de la recomposición de las economías regionales.

A esos efectos se ha propuesto poner en valor a las identidades locales y regionales, generar un mapa de actores y propiciar un espacio de diálogo e intercambio entre ellos, brindar acceso a los productos, favoreciendo el comercio justo y el surgimiento de mercados de productores locales, así como generar nuevas rutas turísticas y gastronómicas.

En la feria se exhibirá una exposición interactiva, por medio de la cual se podrá recorrer la provincia por rutas, visitando las localidades para mostrar los atractivos turísticos de cada una.

Este Departamento Ejecutivo apoya todas las actividades que promueven e incentivan el desarrollo y difusión de los productos locales y de la región, en la convicción de que las pequeñas y medianas empresas constituyen el motor del crecimiento, proveyendo cientos de puestos de trabajo, dignificando así la condición humana.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Declárase de Interés Municipal el evento denominado Expo Turismo "Viví Santa Fe" el Encuentro del Turismo y el Comercio, que, organizado por la FECECO, se realizará desde el 1ro. al 4 de setiembre próximos en la Estación Belgrano de la ciudad de Santa Fe, por los motivos expuestos en los Considerandos de esta disposición.

Art. 2º.- Entréguese copia del presente al Centro Comercial e Industrial de Venado Tuerto.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Santiago Meardi, Secretario de Desarrollo Productivo y Planeamiento Urbano.

DECRETO Nº 295/22

VISTO:

La vacante existente en la Sub-dirección de Fiscalización, dependencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO QUE:

Cotidianamente se despliegan en el área innumerables actividades de índole administrativa, que requieren ser suscriptas por quien detente la autoridad para ello, más aún teniendo en cuenta que no existe nombramiento en la Dirección; este hecho motiva que la función sea cumplida por el Sub-secretario de Desarrollo Económico, generándose así algunas demoras que fácilmente pueden ser evitadas si se procede a su designación.

El agente Luciano Cifré, de la planta del personal municipal, surge como la persona idónea para el cargo, dados sus conocimientos, experiencia y responsabilidad demostrada en cumplimiento de sus tareas habituales, que desarrolla desde hace varios años en esa Secretaría.

Por ello el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Designase al agente municipal Luciano Cifré, legajo Nº 1470/02, en el cargo de Sub-director de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico de esta Municipalidad, quien reviste en la categoría 21 del Estatuto y Escalafón del Personal de Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286, a partir del día 1ro. de setiembre del año en curso, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente disposición.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copias a la Secretaría de Desarrollo Económico y la Dirección de Personal, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO Nº 296/22

VISTO:

La Licitación Pública Nº 017/22, por la cual se convocara, por Decreto Nº 232/22, a oferentes para la Contratación de Seguros de Accidentes Personales, destinados al personal y funcionarios dependientes de la Municipalidad de Venado Tuerto, en los términos de la Ley 24.557 y sus modificatorias, con financiamiento de fondos propios municipales y;

CONSIDERANDO QUE:

Al proceso se presentaron cuatro oferentes, Federación Patronal Seguros S.A, Nación Seguros S.A., Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, y la Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A.

La Comisión de pre-adjudicación creada a tales efectos (art. 8º, Dec. 232/22), realizó un detallado análisis de las ofertas recibidas, concluyendo que si bien todas las concursantes cumplieron los requisitos exigidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y de Especificaciones Técnicas, la oferta presentada por Federación Patronal Seguros S.A. cotizó en \$ 3.016.766,44 siendo inferior en un 39,06 % al presupuesto oficial (estimado en \$ 4.950.000,00), en tanto dos de las restantes ofertas estuvieron también por debajo del presupuesto oficial, pero en menor porcentaje, superándolo ampliamente otra de las propuestas recibidas.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Adjudicase a Federación Patronal Seguros S.A., C.U.I.T 33-70736658/9, con domicilio real en Av 51 Nº 770 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, la Licitación Pública Nº 017/22, para la Contratación de Seguros de Accidentes Personales, destinados al personal y funcionarios dependientes de la Municipalidad de Venado Tuerto, en los términos de la Ley 24.557 y sus modificatorias, en la suma total de \$ 3.016.766,44 (pesos dos millones dieciséis mil setecientos sesenta y seis con 44 centavos).

Art. 2º.- Hágase saber a la adjudicataria que deberá presentarse en el término de 10 (diez) días, a contar desde la fecha de notificación del presente, para suscribir el contrato respectivo.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copia a la Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, C.P.N. Luis M. Viskovic, Secretario de Desarrollo Económico.

DECRETO N° 297/22

VISTO:

La Licitación Pública N° 016/22, por la cual se convocara a oferentes para la contratación de los servicios de una plataforma informática para operar el Sistema Integral de Estacionamiento Medido (SIEM), que se implementará en la ciudad de Venado Tuerto, y;

CONSIDERANDO QUE:

Al proceso se presentaron dos empresas proveedoras del rubro, Notions Group S.A., de la localidad de Villa Ballester (BA), y Soluciones Virtuales S.A., de la ciudad de Rosario, realizándose la correspondiente apertura de sobres el día 10 de agosto próximo pasado, tal lo dispuesto en el proceso licitatorio mencionado.

La Comisión de pre-adjudicación creada a tales efectos (art. 8º, Dec. 211/22), realizó un detallado análisis de las ofertas recibidas, concluyendo que la propuesta presentada por la oferente mencionada en primer término, Notions Group S.A., resulta la más conveniente a los intereses públicos, dado que en el sistema de evaluación propuesto, ésta alcanzó un puntaje de 59 unidades, sobre los 29,5 puntos obtenidos por la segunda, aconsejando, en consecuencia, su adjudicación.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones legales, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Adjudicase a Notions Group S.A., CUIT N° 30-71229487/2, con domicilio en Alem 2983 de la localidad de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, la Licitación Pública N° 016/22, para la contratación de los servicios de una plataforma informática para operar el Sistema Integral de Estacionamiento Medido (SIEM), a la que se le abonará un canon equivalente al 15 % (quince por ciento) de la recaudación bruta mensual.

Art. 2º.- Hágase saber a la adjudicataria que deberá presentarse en el término de 10 (diez) días, a contar desde la fecha de notificación del presente, para suscribir el contrato respectivo.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, entréguese copia a la Secretaría de Desarrollo Económico, dese al Boletín Oficial y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano De Mattia, Secretario Legal y Técnico; Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

DECRETO N° 298/22

VISTO:

Las disposiciones contenidas en las Ordenanza 3536 y 4158 (t.o. 5431/2021), oportunamente sancionadas por el Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO QUE:

En la primera de las normas citadas se establece, en sus arts. 2 y 3, el procedimiento a seguir para la contratación y/o adquisición de bienes por el sistema de "concurso de precios", establecido en el art. 1, como una alternativa diferente a la licitación pública.

En la norma mencionada en segundo término, se fija el monto máximo hasta el cual la Administración podrá válidamente realizar contrataciones y/o compras utilizando este sistema, fijándose el mismo en la cifra de 65.000 U.T.M. (art. 2), equivalente, a valores actuales, a la suma de \$ 2.665.000.

Con el objetivo de mejorar no sólo la estética de los espacios públicos de la ciudad, sino también teniendo particular consideración el hecho de que se aproxima el período climático de mayor crecimiento de pastos y malezas, con las nocivas consecuencias para la salud que su acumulación provocan, es criterio de este Departamento Ejecutivo Municipal arbitrar los medios para lograr un paulatino progreso en la calidad del servicio que se brinda cotidianamente.

Para mejorar el mismo, resulta propicio contar con el equipamiento necesario para optimizar los recursos, económicos y humanos; en tal convicción, se ha decidido la adquisición de un tractor corta césped tipo "giro radio cero".

A esos efectos, en cumplimiento de las prescripciones normativas vigentes, se han recabado sendos presupuestos a tres proveedores del ramo, a saber: Alariel S.A., RC Distribuciones, de Rodrigo Cea Ventura, ambos de Venado Tuerto, y Agronline S.A., de la ciudad de Las Parejas, de los que se ha seleccionado el presentado por la empresa mencionada en primer término, el cual, no sólo cumple con las características técnicas requeridas, (robustez constructiva, gran capacidad operativa y bajo mantenimiento del equipo), sino que es el de menor cotización, resultando así el más provechoso para los intereses municipales.

Por ello, el Señor Intendente Municipal, en uso de sus facultades y atribuciones, dicta el siguiente:

DECRETO

Art. 1º.- Adquiérase a Alariel S.A., con domicilio en Marcos Ciani 3615 de esta ciudad, CUIT N° 30-71136991/7, 1 (un) tractor corta césped nuevo, marca Husqvarna, modelo Z254 F radio cero, motor de 24 hp y plataforma con ancho de corte de 54", por la suma total de u\$s 15.300, equivalente a \$ 2.218.500,00 (pesos dos millones doscientos dieciocho mil quinientos), de acuerdo con cotización oficial del Banco de la Nación Argentina del día de la fecha.

Art. 2º.- A los fines de lo prescripto en el art. 2 de la Ordenanza 3536, remítase copia del presente al Concejo Municipal, conjuntamente con las de los presupuestos referidos.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, entréguese copia a Secretaría de Desarrollo Económico y archívese. Dado en el Despacho Oficial de la Intendencia Municipal de la ciudad de Venado Tuerto, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. Dr. S. Leonel Chiarella, Intendente Municipal; Dr. Mariano A. De Mattia, Secretario Legal y Técnico, Sr. Guillermo S. Kovacevich, Secretario de Servicios y Obras Públicas.

RESOLUCIONES

RESOLUCIONES SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

008- 30-08-22 Orden de remoción obra en construcción inmueble municipal situado en L. de la Torre 1941.

RESOLUCIONES SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

009- 26-08-22 Rechazo acogimiento beneficios Ordenanza N° 2654/1999, inmueble partida municipal N° 27343.

010- 26-08-22 Rechazo acogimiento beneficios Ordenanza N° 2654/1999, inmueble partidas municipales N° 8650, 31936 y 31935.

011- 26-08-22 Autorización transferencia mitad indivisa inmueble copropiedad de la señora María José Luciani (art. 75, C.T.M.).

012- 26-08-22 Eximición pago T.G.I. inmueble partida municipal N° 22237.

013- 29-08-22 Rechazo reclamo administrativo interpuesto por la señora María Alejandra Maestu.

014- 29-08-22 Rechazo acogimiento beneficios Ordenanza N° 2654/1999, inmueble partida municipal N° 11573.

RESOLUCIONES SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

006- 02-08-22 Aceptación renuncia agente Sebastián, María Emilia, por razones particulares.

RESOLUCIONES SECRETARÍA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

106- 05-08-22 Aceptación renuncia agente Gallego, Juan Carlos, por acogimiento a jubilación ordinaria.

107- 05-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra G. Dimmer entre Saavedra y España.

108- 05-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra Balcarce entre Piacenza y L. de la Barrera.

109- 05-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra U. Giacaglia entre Esperanto y Las Heras.

110- 08-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra Saavedra entre G. Dimmer y J. Aufranc.

111- 08-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra Italia entre L. de la Barrera y N. W. de Basualdo.

112- 09-08-22 Autorización transferencia nichera situada en Lote 57, Manzana 41 del Cementerio Municipal a favor del señor Hugo Gabriel Domínguez.

113- 09-08-22 Autorización transferencia sepultura mayor situada en Lote 257 del Cementerio Municipal a favor del señor Claudio Arel Guzmán.

114- 12-08-22 Autorización transferencia sepultura situada en Lote 61, Manzana 11 "E" del Cementerio Municipal a favor de la señora Norma Lidia Alvarado.

115- 12-08-22 Autorización transferencia panteón F situado en Sección 1ra. B "E" del Cementerio Municipal a favor del señor Julio César Caviglia.

116- 12-08-22 Autorización transferencia nichera situada en Lote 6, manzana 34 del Cementerio Municipal a favor de la señora Sandra Marcela Garzera.

117- 17-08-22 Acogimiento reclamo administrativo formulado por el señor Carlos Humberto Díaz.

118- 23-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra cordón cuenta cuadra F. Azcoaga entre Belgrano y San Martín.

119- 23-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra cordón cuenta cuadra P. Iturbide entre Pavón y San Lorenzo.

120- 23-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra A. Jauretche entre Dr. L. Chapuis y Moreno.

121- 23-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra N. W. de Basualdo entre Italia y Almafuerte.

122- 23-08-22 Aceptación renuncia agente Olguín, Juan Carlos, por acogimiento a jubilación ordinaria.

123- 26-08-22 Rechazo planteo formulado por la señora Estela María Barreales.

124- 29-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra cordón cuenta cuadra A. Larrea entre Falucho y San Lorenzo.

125- 31-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra Balcarce entre L. de la Barrera y N. W. de Basualdo.

126- 31-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra cordón cuneta cuadra R. Caparrós entre Ituzaingó y 3 de Febrero.

127- 31-08-22 Aceptación propuesta ejecución obra pavimento de hormigón cuadra Piacenza entre L. de la Torre y Junín.